



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES JDC-PP-01/2019.

**RECURRENTE:** C. MARCOS MOROYOQUI  
MOROYOQUI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

#### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** SUSCRITO POR EL C. MARCOS MOROYOQUI MOROYOQUI, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE JDC-PP-01/2019 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL.



**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA

RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito de presentación de demanda y con escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, dirigido el primer ocurso a este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.  
**CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Visto el primer escrito de cuenta, se tiene al C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, presentando escrito de interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicitando a este Tribunal remita el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; asimismo, visto el segundo escrito de cuenta se tiene al recurrente presentando demanda de impugnación en contra de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año en curso, emitida por este Órgano Jurisdiccional Local, en el juicio ciudadano con clave JDC-PP-01/2019; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **11:00 (once horas, tiempo Sonora)**, del día veintinueve de diciembre del año en curso, suscrita por el ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse los escritos, las constancias de trámite y el expediente original JDC-PP-

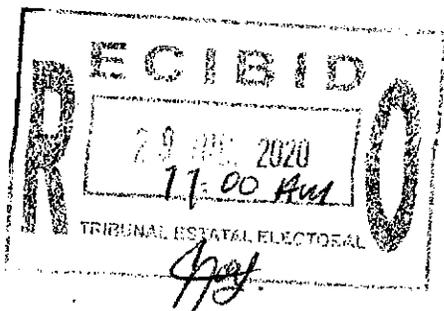
**Cuaderno de antecedentes  
JDC-PP-01/2019.**

01/2019, a Sala Regional Guadalajara; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**



**Asunto:** Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Tribunal Estatal Electoral de Sonora**  
**Presente.**

**Marcos Moroyoqui Moroyoqui**, mexicano, mayor de edad, indígena Yorem-mayo y gobernador tradicional en Huatabampo, de Sonora, ante usted con el debido respeto

**Expongo:**

Que por medio del presente, comparezco a promover **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia del juicio local homónimo con clave JDC-PP-01/2019**, emitida el 21 de diciembre de 2020 por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Al efecto, solicito se lleve a cabo el trámite establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, remita la demanda y anexos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

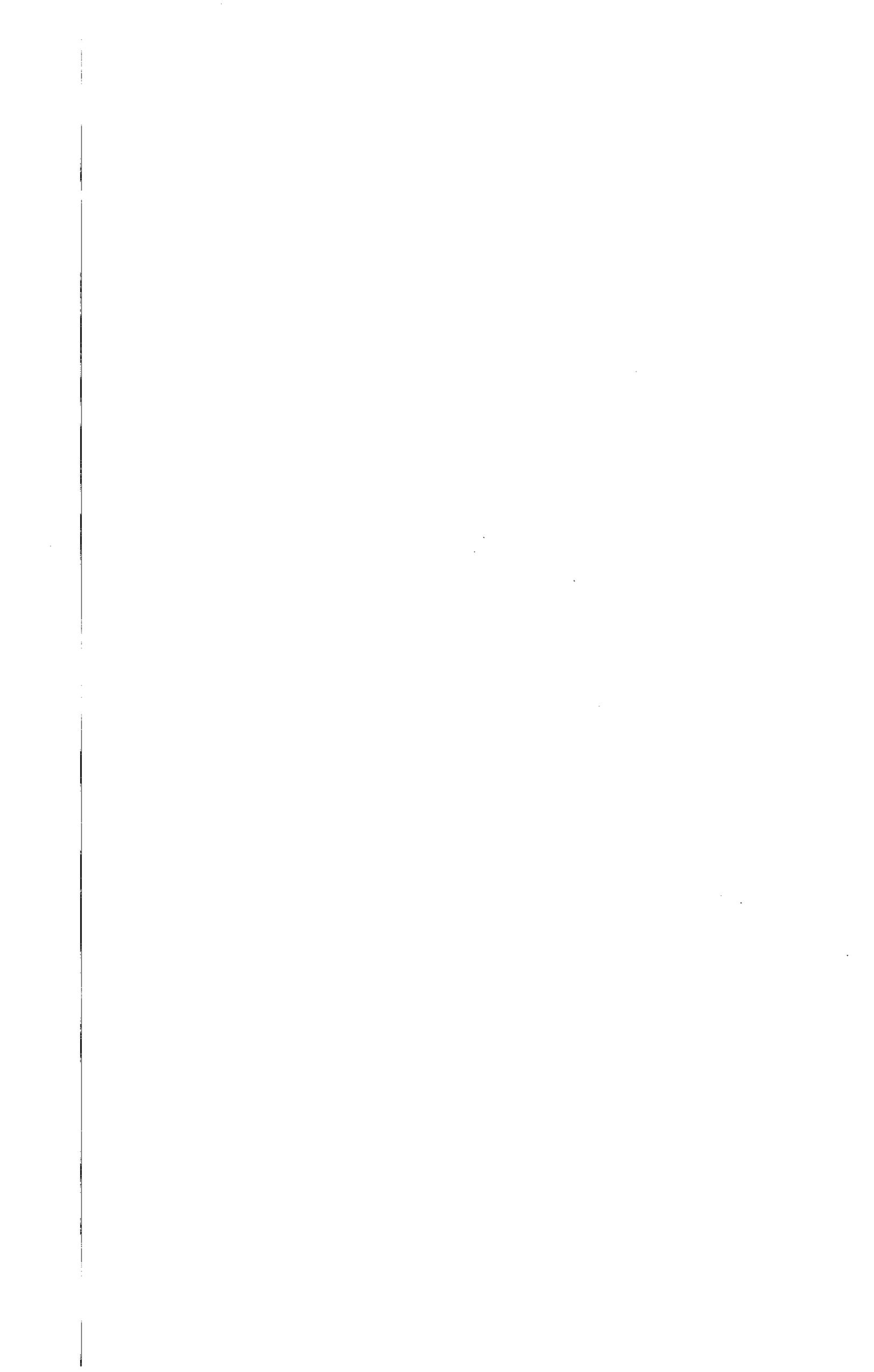
**ÚNICO.** Tenerme promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda se adjunta al presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Marcos Moroyoqui Moroyoqui**



YOREM YAHUT A TEBATPO  
JU'UNAKTERY A BEJJOWUA  
HITOMATCHAY YO'O LUTURIA



**Asunto:** Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Autoridad responsable:** Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
PLENO DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE**

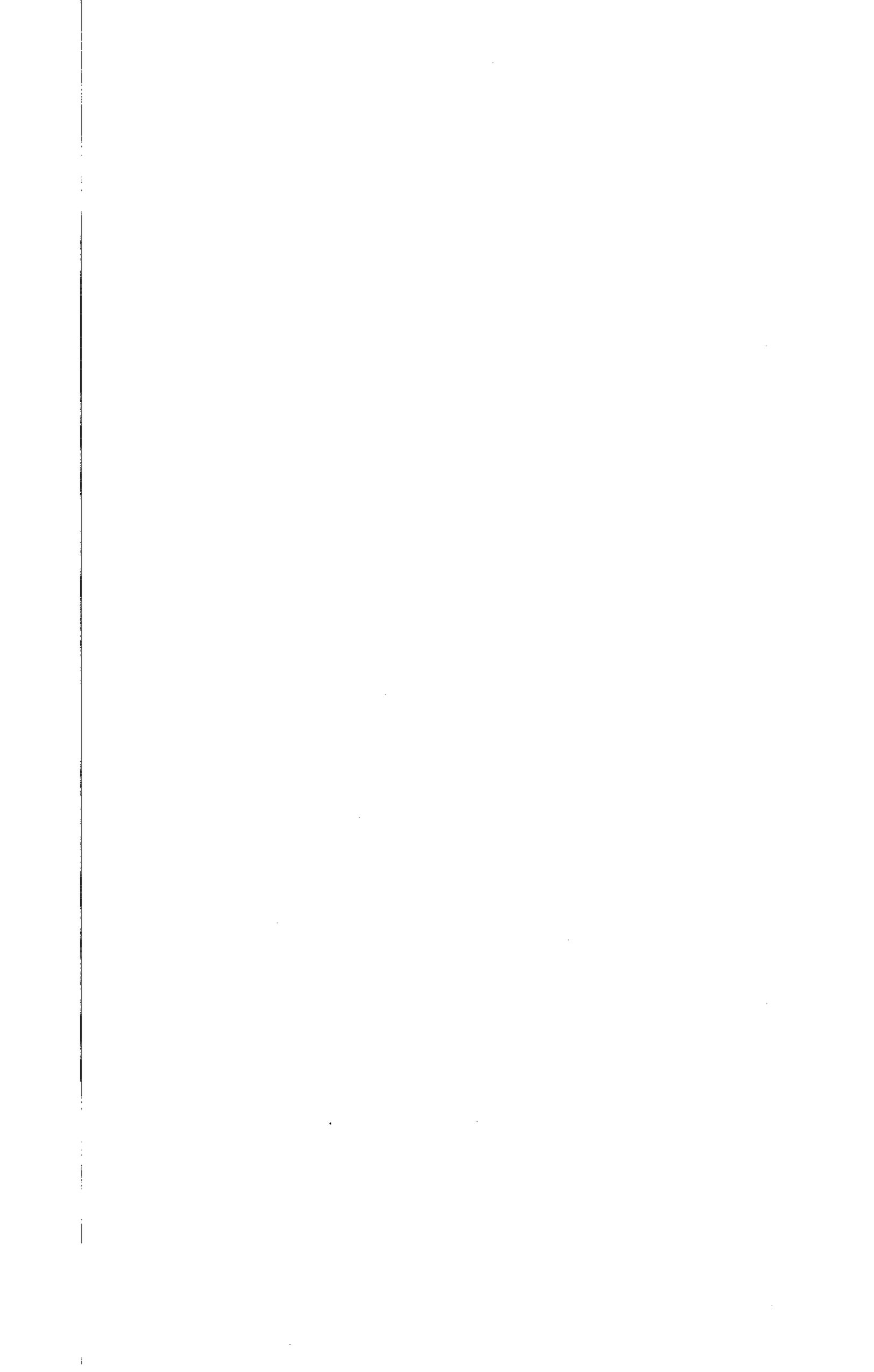
**Marcos Moroyoqui Moroyoqui**, mexicano, adulto mayor, yoreme-mayo<sup>1</sup>, gobernador tradicional de la etnia en Huatabampo, Sonora; designando como representante<sup>2</sup> al defensor público electoral Carlos Francisco López Reyna, de conformidad con los artículos 10 fracción I y III; 12 fracciones, IV, VI y VII; 13 párrafo primero, fracción I; y 14 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para pueblos y comunidades indígenas, señalando la dirección de correo electrónico [carlosfrancisco.lopez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:carlosfrancisco.lopez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx) para oír y recibir, ante ustedes con el debido respeto

**EXPONGO:**

Por derecho propio y con el carácter de gobernador tradicional Yoreme-mayo, conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 8, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la sentencia de 21 de diciembre de**

<sup>1</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 12/2013, visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

<sup>2</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 28/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.**



2020, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el homónimo juicio con clave JDC-PP-01/2019.

#### **Requisitos de la demanda.**

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la legislación adjetiva de la materia; manifiesto lo siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.

**b) Domicilio para recibir notificaciones.** A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección de correo electrónico oficial.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** En el caso acredito mi personalidad con copia de la credencial para votar con fotografía expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

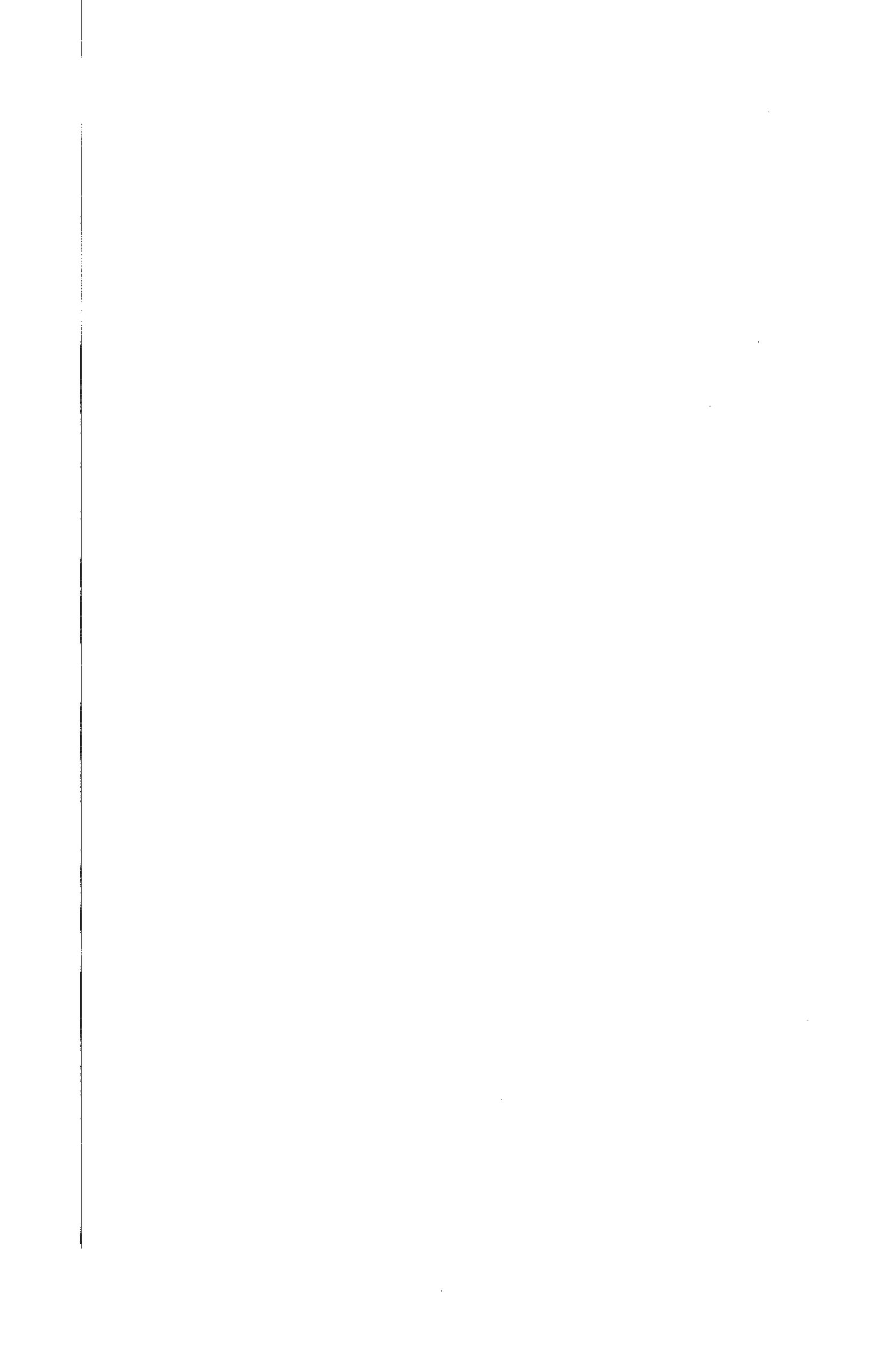
Por otra parte, tal y como se advierte del contenido de esta demanda, también comparezco por derecho propio en defensa de los derechos del pueblo indígena del que soy parte, situación que debe analizar esta autoridad.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia de 21 de diciembre de 2020, emitida en el juicio ciudadano con clave JDC-PP-01/2019 por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Requisito que se colma en párrafos ulteriores.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que**

---



**oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Tal requisito se satisface a la vista.

#### **Oportunidad en la presentación de la demanda**

La presente demanda se promueve oportunamente, debido a que se presenta dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro de los 4 días siguientes a que se hubiere sido notificado o se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

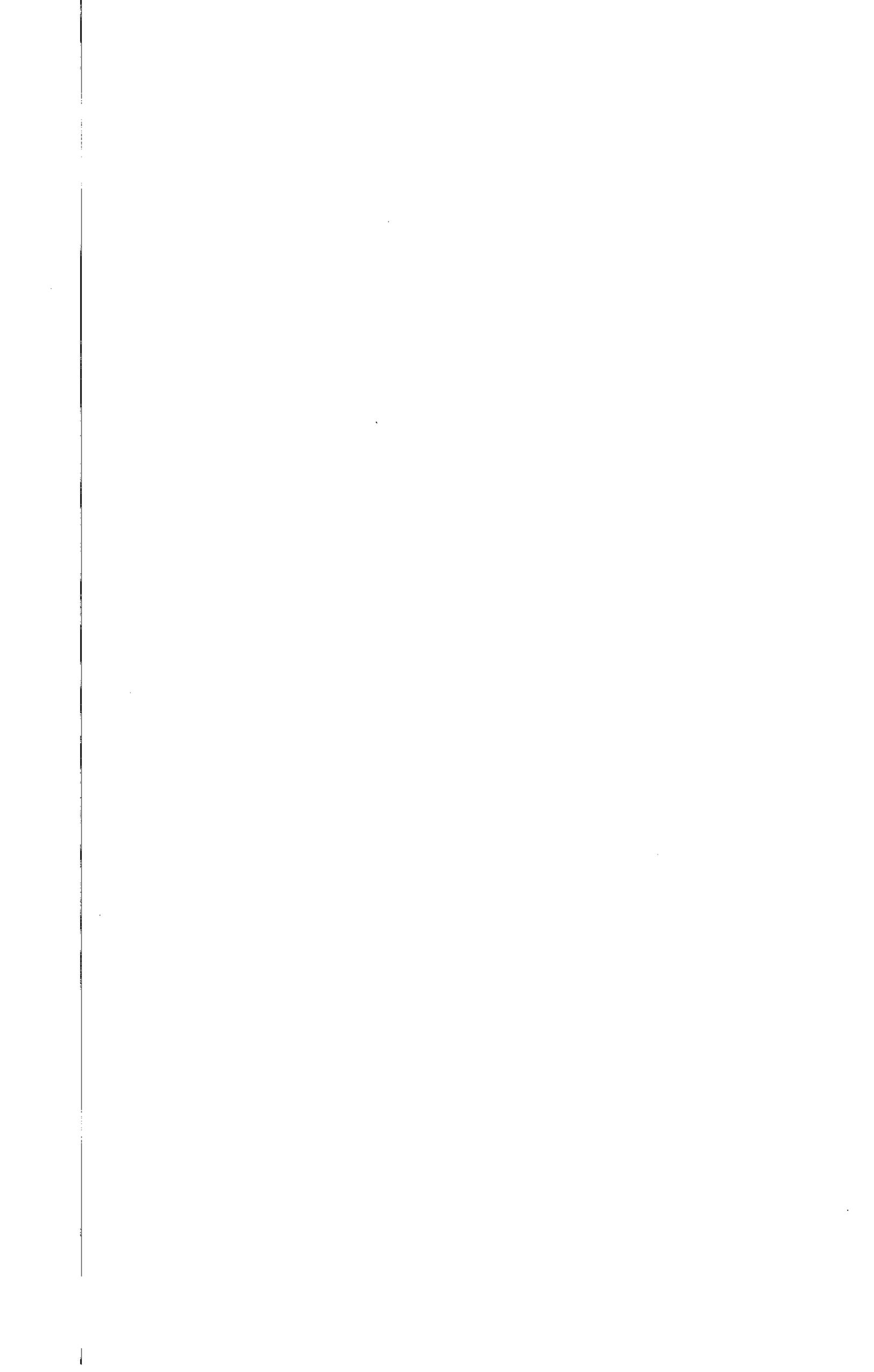
Lo anterior, en atención a que el 23 de diciembre de diciembre de 2020, se notificó al autorizado para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo cual, el plazo ordinario para promover el presente medio de impugnación transcurre del 24 al 30 de diciembre del presente año, en el que no se computan los días 25, 26 y 27, en razón a que son inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2, en relación con el diverso 74 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

**Es importante señalar que los actos que se impugnan tienen relación con el proceso electoral 2017-2018 y no con el actual proceso electoral.**

Aunado a lo anterior, es observable la Jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

Además, es oportuno indicar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-395/2019, relacionado con la designación de regidurías étnicas en el Estado de Sonora en el proceso electoral 2017-2018, como acontece en el presente caso, no computa el sábado y domingo dentro del plazo para la presentación de la demanda al considerarlos inhábiles.

No omito mencionar que el 24 de diciembre del presente año, mi autorizado para recibir notificaciones me informó vía telefónica que le habían notificado la sentencia que ahora se impugna y, debido a las dificultades para conseguir apoyo para recibir vía correo electrónico con la sentencia e imprimirla, fue hasta el día 26 de diciembre que tuve conocimiento del contenido de dicho fallo.



### **Consideraciones relativas a la autoadscripción del promovente.**

El promovente del presente juicio soy indígena del Pueblo Yoreme-mayo del Sur del Estado de Sonora y Gobernador Tradicional en el Municipio de Huatabampo; razón por la que me encuentro en una situación de vulnerabilidad y por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Resulta ilustrativa por las razones que contiene la tesis relevante VIII/2016<sup>3</sup>, de rubro:

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.—**De la interpretación de los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente los de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación. Por lo anterior, tomando en cuenta una interpretación constitucional desde una perspectiva que considere la situación y condición de indígena, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y

---

<sup>3</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.



tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios".  
(Énfasis añadido)

### **Contexto cultural.**

El pueblo indígena Yoreme-mayo del sur de Sonora habita en el Valle del mismo nombre, el cual se extiende en la parte sur del Estado, y comprende los municipios de Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa y Quiriego, en una superficie de 370,364 hectáreas, comprendido en el cuadrante marcado entre los paralelos 26°22'00" y 27°31'05" latitud norte y los meridianos 108°52'00" y 109°55'22" al oeste del meridiano de Greenwich a una altura entre los 6 y los 160 metros sobre el nivel del mar.

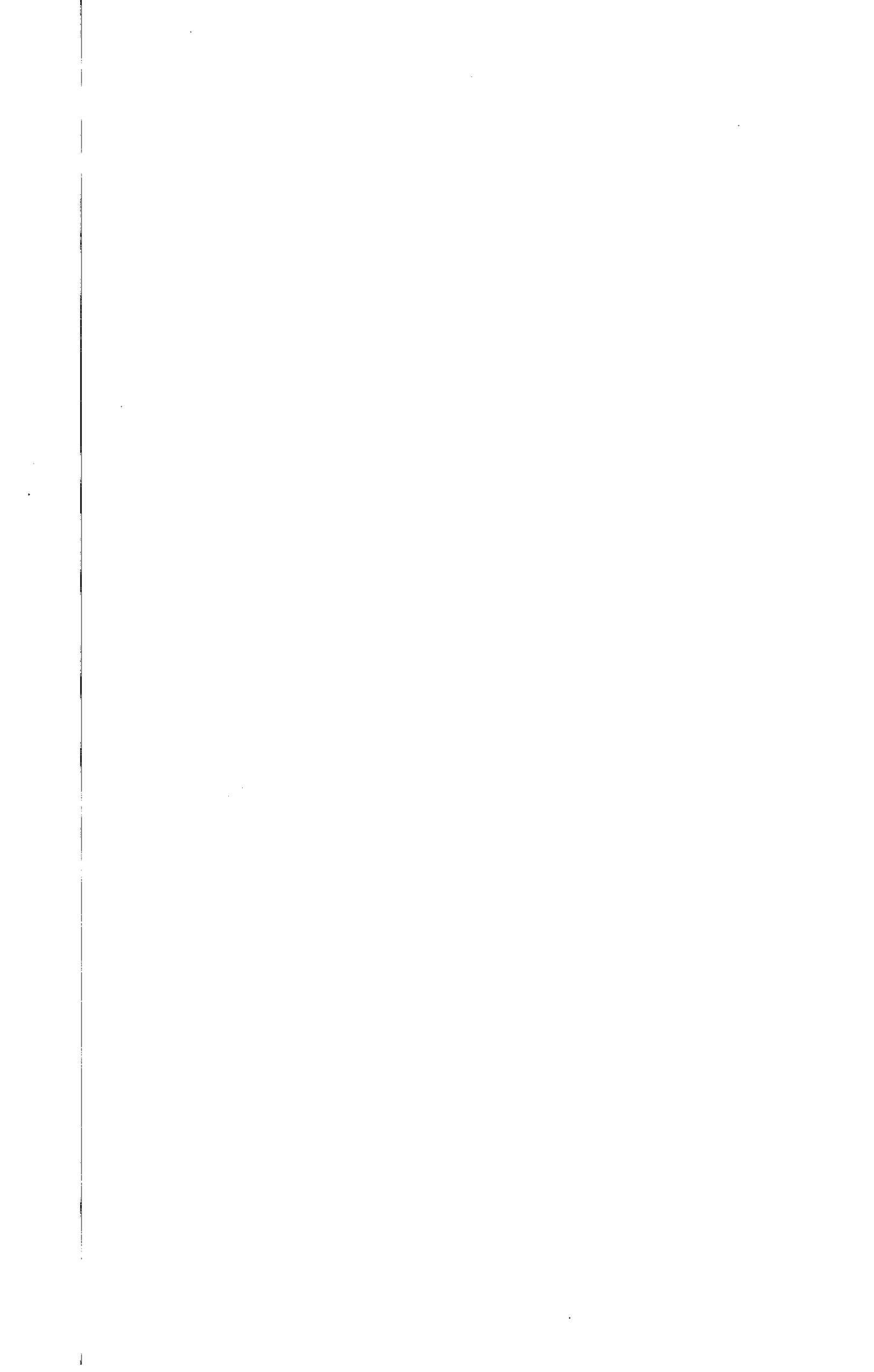
Los ocho pueblos que integran nuestra Etnia (Pueblo indígena) son los de Conicarit y Macoyahui en el municipio de Álamos; Camoa, Tesia, Pueblo Viejo de Navojoa y San Ignacio Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa; Jupare en el de Huatabampo, y Etchojoa Pueblo Mayor en el de Etchojoa.

El contexto cultural del Pueblo Yoreme-mayo no varía con el del resto de la población indígena del País, motivo por el cual, al resolver el presente asunto se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que en lo personal me encuentro, así como la del resto de los integrantes del pueblo, derivada de nuestra situación económica, lengua, distancia y medios de comunicación para poder acceder a los servicios.

### **Discriminación interseccional.**

El suscrito me encuentro en una situación de vulnerabilidad debido a que formo parte de un grupo históricamente discriminado como lo somos los indígenas, aunado a ello, con motivo de mi edad y situación económica, toda vez que soy un adulto mayor de 69 años y a que carezco de recursos económicos suficientes para comparecer antes las instancias jurisdiccionales en la materia a defender los derechos propios y de la colectividad que represento, esto es, el pueblo Yoreme-mayo en el Estado de Sonora.

Motivo por el que en el presente asunto deberá tomarse en cuenta el elemento de la interseccionalidad como una categoría de análisis para referir los componentes que concurren en un mismo caso, lo cual aumenta las desventajas y discriminaciones y, desde esa óptica apreciar problemas desde una perspectiva integral.



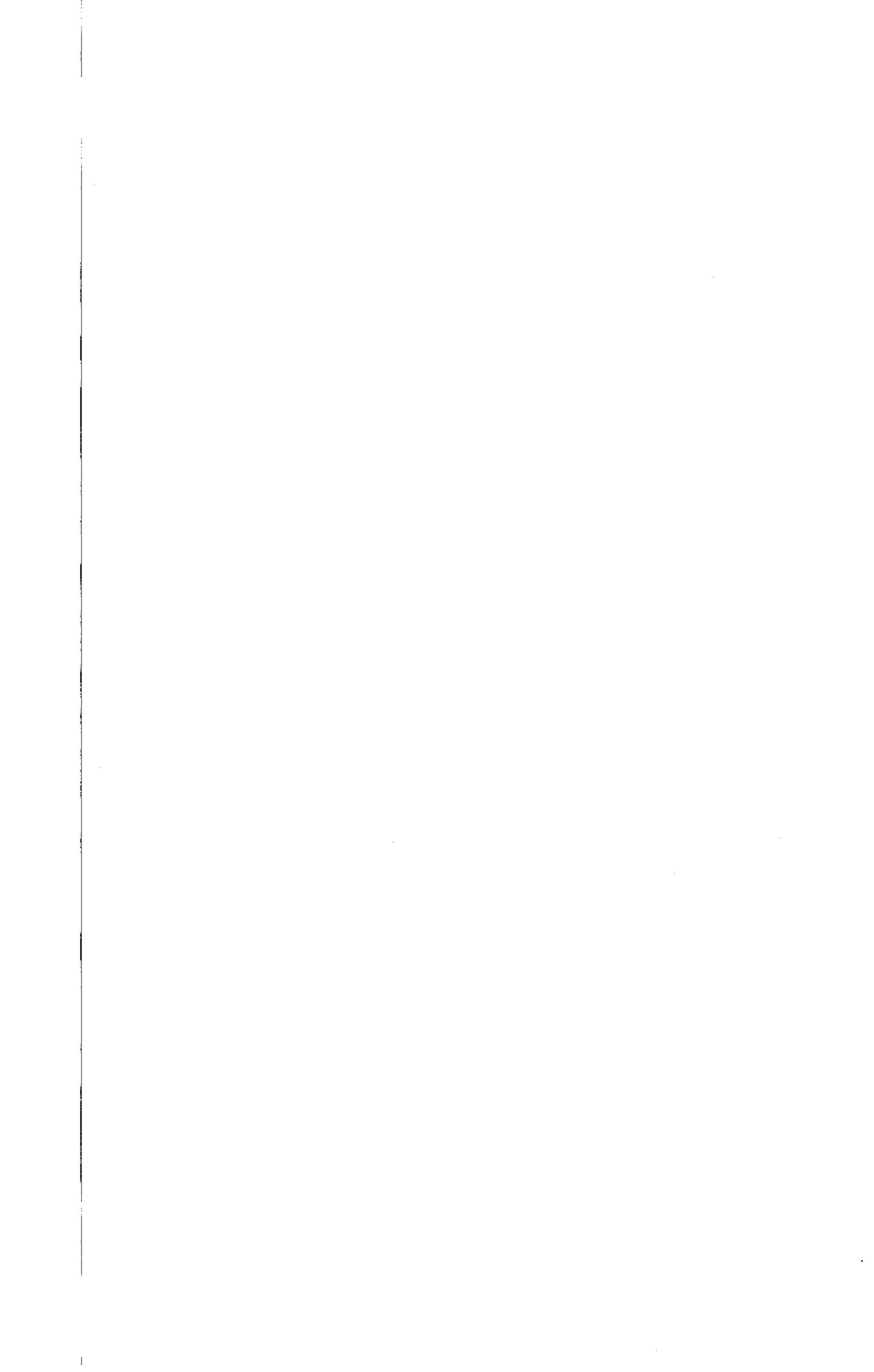
### Contexto del conflicto.

Es oportuno mencionar que, la disputa de origen se generó entre el suscrito en mi carácter de Gobernador Tradicional Yoreme-Mayoen Municipio de Huatabampo, y una persona que se ostentó con el mismo cargo; esto es, se suscitó un **conflicto de naturaleza intercomunitario**.

Cobra aplicación la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

#### **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.-**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos Intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.



(Énfasis añadido)

En efecto, como puede advertirse del acuerdo CG201/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, el conflicto se generó debido a que, respecto del Municipio de Huatabampo, se presentaron diversas propuestas de regidurías étnicas para integrar el cabildo de Ayuntamiento.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo CG219/2018, realizó designación de regidurías étnicas si ajustarse al procedimiento establecido en el juicio ciudadano antes mencionado.

Por tal motivo, impugné las determinaciones administrativa y jurisdiccional relatadas ante esta Sala Regional, la que mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-216/2019 ordenó revocar lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Por lo anterior, el Tribunal Estatal dictó el fallo que se combate a través de la presente demanda, en el que se determinó que los agravios formulados por el suscrito eran fundados y, en consecuencia, ordenó revocar el acuerdo mencionado anteriormente.

Sin embargo, el Tribunal local determinó dejar subsistente el nombramiento del regidor étnico designado con base en el acuerdo del Instituto Estatal Electoral bajo el argumento de que "observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural, **se dejan subsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG216/2018**, hasta en tanto se realicen las designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión".

Circunstancia que atenta contra la persepectiva intercultural, ya que no advierte el tipo de conflicto, esto es, no advierte que nos encontramos ante un conflicto intercomunitario en cuya solución no se puede maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad representada por quien se ostentó también como Gobernadora tradicional, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en conflicto, esto es, del resto de las comunidades "pueblos mayos" representados por el suscrito, esto, porque al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra.

Elo, porque ante la subsistencia de los nombramientos de los regidores se trastocan los derechos del resto de las comunidades.

### **Pretensión.**

La pretensión del suscrito es que se revoque la sentencia impugnada, sobre todo, lo determinado en el apartado 3 del considerando SEXTO y el resolutivo CUARTO y, por ende, la determinación de dejar subsistente el nombramiento de regidor étnico propietario y suplente en el municipio de Huatabampo y, con ello, garantizar el derecho a la libre determinación y autogobierno y, en consecuencia, la autonomía del pueblo Yoreme-mayo para elegir a sus autoridades y a sus representantes ante los ayuntamientos, previsto por las fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que se garanticen los derechos lingüísticos de los integrantes Pueblo Yoreme-mayo hablantes de la lengua mayo, mediante la traducción/ interpretación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sonora.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

### **Hechos:**

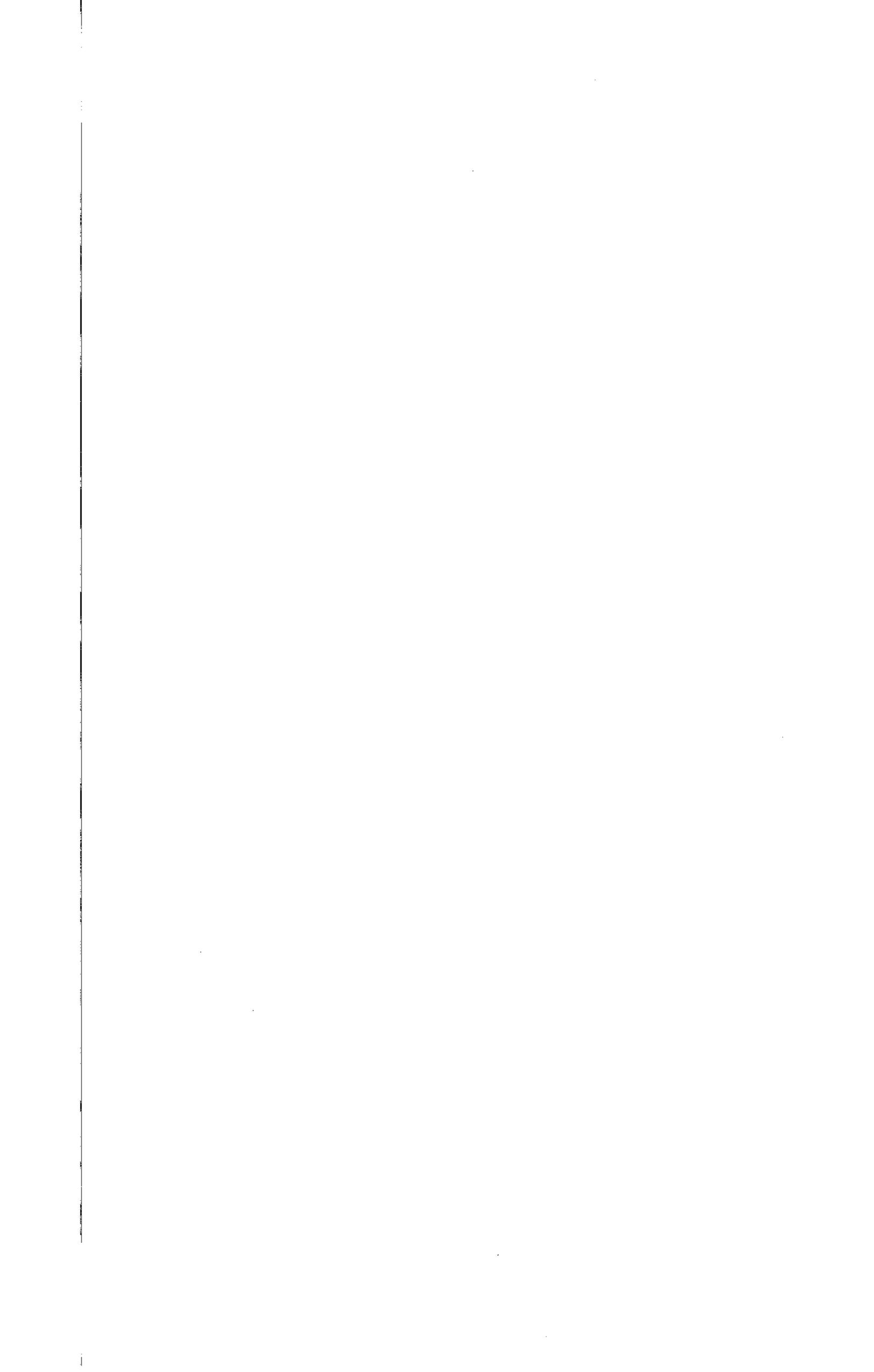
**1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de Sonora.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el acuerdo **CG26/2017**<sup>4</sup>, en el que dio inicio al proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo en el Estado de Sonora, la jornada electoral concurrente con la federal, eligiéndose a nivel local diputados e integrantes de Ayuntamientos.

**3. Primer acuerdo de asignación de regidurías étnicas.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de agosto, aprobó el acuerdo **CG201/2018**, entre otras cuestiones, llevó a cabo el proceso de insaculación conforme al

---

<sup>4</sup> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG26-2017.pdf>.



artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**4. Resolución de los medios de impugnación locales.** El veintisiete de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Sonora resolvió acumular diversos juicios, entre ellos los mencionados en el punto anterior, asimismo, revocar el acuerdo **CG201/2018**, vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y a la CEDIS para la realización de diversos actos de manera conjunta.

**5. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales.** Inconformes con lo anterior, el uno septiembre, Alfonso Tambo Ceseña, Laura Patricia Zavala Chilachay y Aronia Wilson Tambo, presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escritos de demanda mediante los cuales promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución recaída al expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados de veintisiete de agosto.

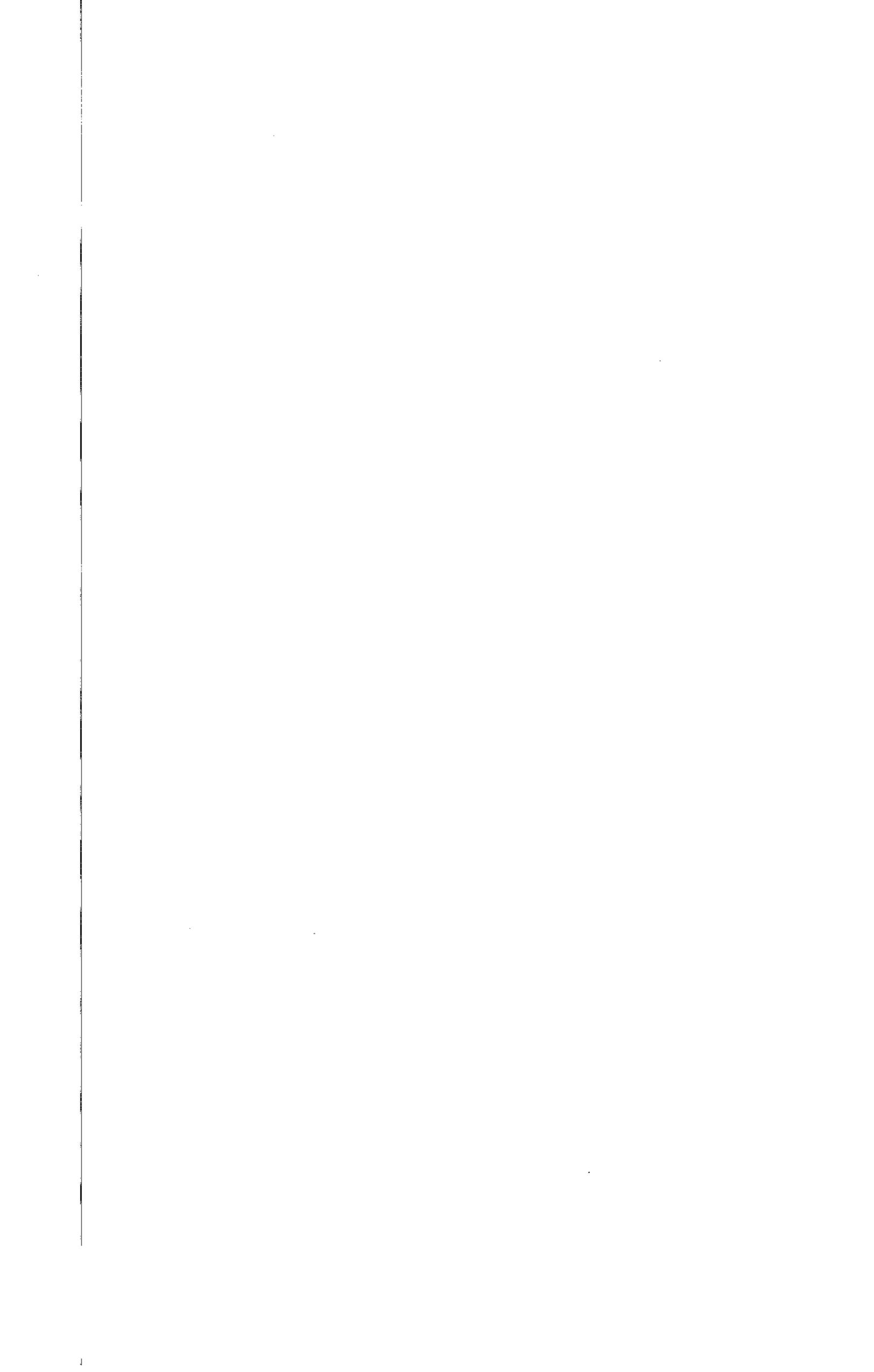
Los medios de impugnación de cuenta fueron registrados con las claves SG-JDC-4006/2018, SG-JDC-4007/2018 y SG-JDC-4012/2018, respectivamente, mismos que se resolvieron mediante sentencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó **confirmar la resolución impugnada**.

6. El 23 de noviembre de 2018 se expidió el Acuerdo CG219/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del cual desconocíamos su contenido, el 13 de diciembre de dos mil dieciocho solicitamos copia de mencionado acuerdo a la Consejera Presidenta de la autoridad electoral.

7. Inconforme con lo anterior, el 14 de diciembre de 2018, promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave JDC-PP-01/2019 de su índice.

**8. Resolución impugnada.** El 12 de febrero de 2019, se emitió sentencia en el juicio ciudadano, determinado confirma el acuerdo impugnado al considerar infundados los agravios formulados.

**9. Notificación de la resolución impugnada.** Con posterioridad, promoví incidente de nulidad de notificaciones por motivo de diversas anomalías en la práctica de las notificaciones de la sentencia de mérito, motivo por el cual, el 17 de mayo posterior, se me notificó de nueva cuenta la sentencia descrita en el punto previo.



10. Inconforme con lo anterior, el 14 de diciembre de 2018, promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave JDC-SP-02/2019 de su índice.

11. El 12 de febrero de 2019, se emitió sentencia en el juicio ciudadano, determinado confirmar el acuerdo impugnado al considerar infundados los agravios formulados.

12. Contra dicha determinación promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se registró con la clave SG-JDC-216/2019 del índice de esta Sala Regional, quien dictó sentencia en la que determinó:

#### **"RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos previstos en el apartado 7 de esta resolución.

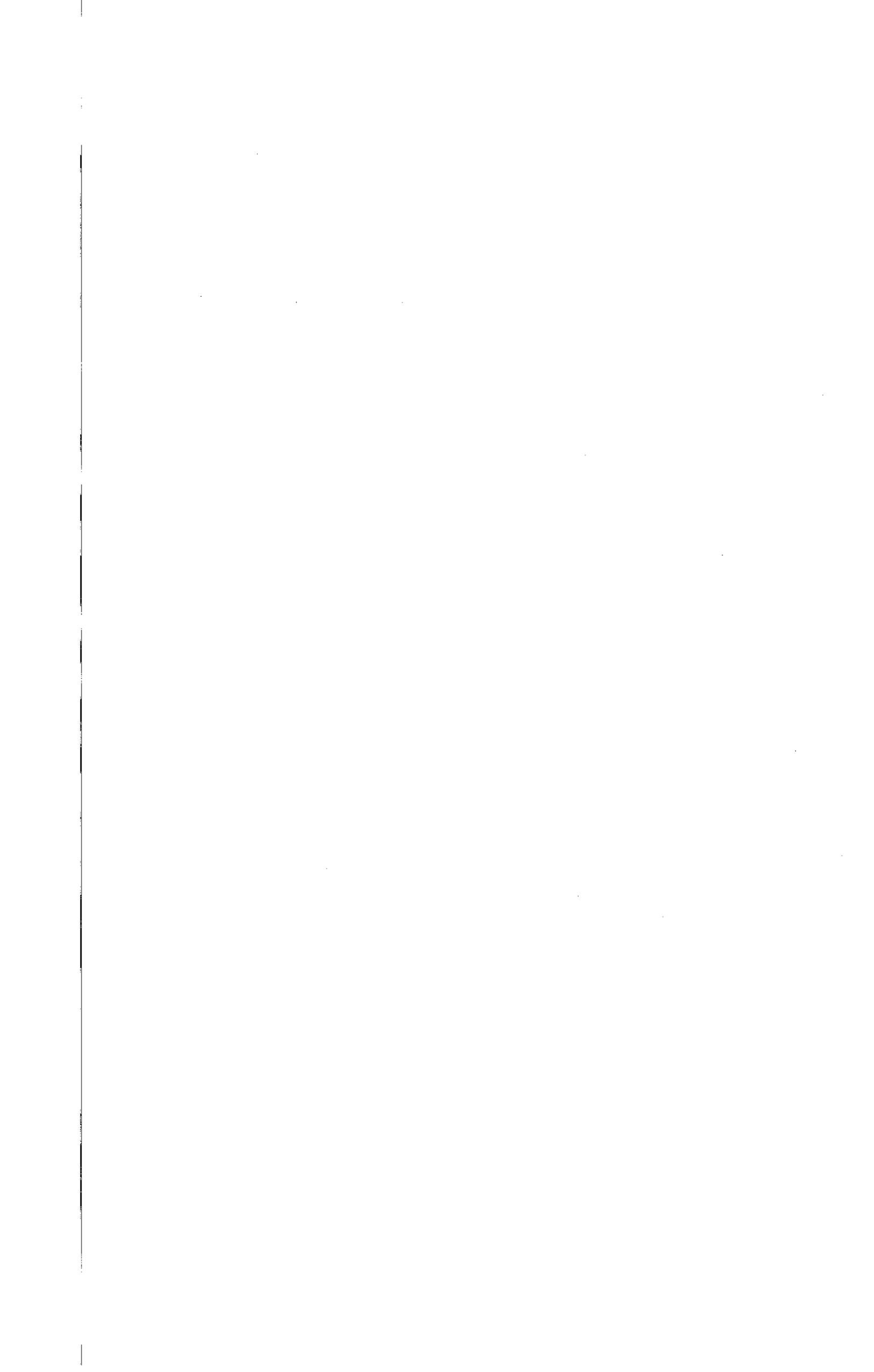
**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, del Ayuntamiento de Huatabampo, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad."

13. En su oportunidad, se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se declaró fundado, ordenando al Tribunal Estatal Electoral de Sonora que realizara diversas actividades a efecto que cumpliera con el fallo antes indicado.

14. En cumplimiento a lo anterior, el 21 de diciembre de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó la resolución que se combate mediante la presente demanda en la que resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO:** Por las razones vertidas en el Considerativo **QUINTO**, son **fundados** los agravios hechos valer por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui.

**SEGUNDO:** En consecuencia, conforme a lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se **revoca** el acuerdo **CG219/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, a través del cual se realizó la designación de regiduría étnicas en el municipio de Huatabampo, Sonora.



**TERCERO:** Con base en el mismo Considerativo **SEXTO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, **se ordena reponer a la brevedad posible, e procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Huatabampo, Sonora, dentro del proceso electoral 2017-2018.**

**CUARTO:** En observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural, **se dejan subsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG219/2018**, hasta en tanto se realicen las designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión.

**QUINTO:** Según lo determinado en el Considerativo **SEXTO** de esta sentencia, **se ordena proceder conforme al supuesto del Considerativo SÉPTIMO**, de la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018** y **acumulados**, para efecto de realizar la asamblea comunitaria correspondiente.

**SEXTO:** Se vincula a la autoridad administrativa electoral para efecto de que, para la planeación y desarrollo de la asamblea comunitaria correspondiente, se atiendan las directrices contempladas en el Considerativo **SEXTO** del presente fallo.

**SÉPTIMO:** Hecho lo anterior, en términos del multicitado Considerativo **SEXTO**, la autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de dicha sentencia.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia cumplimentadora.”

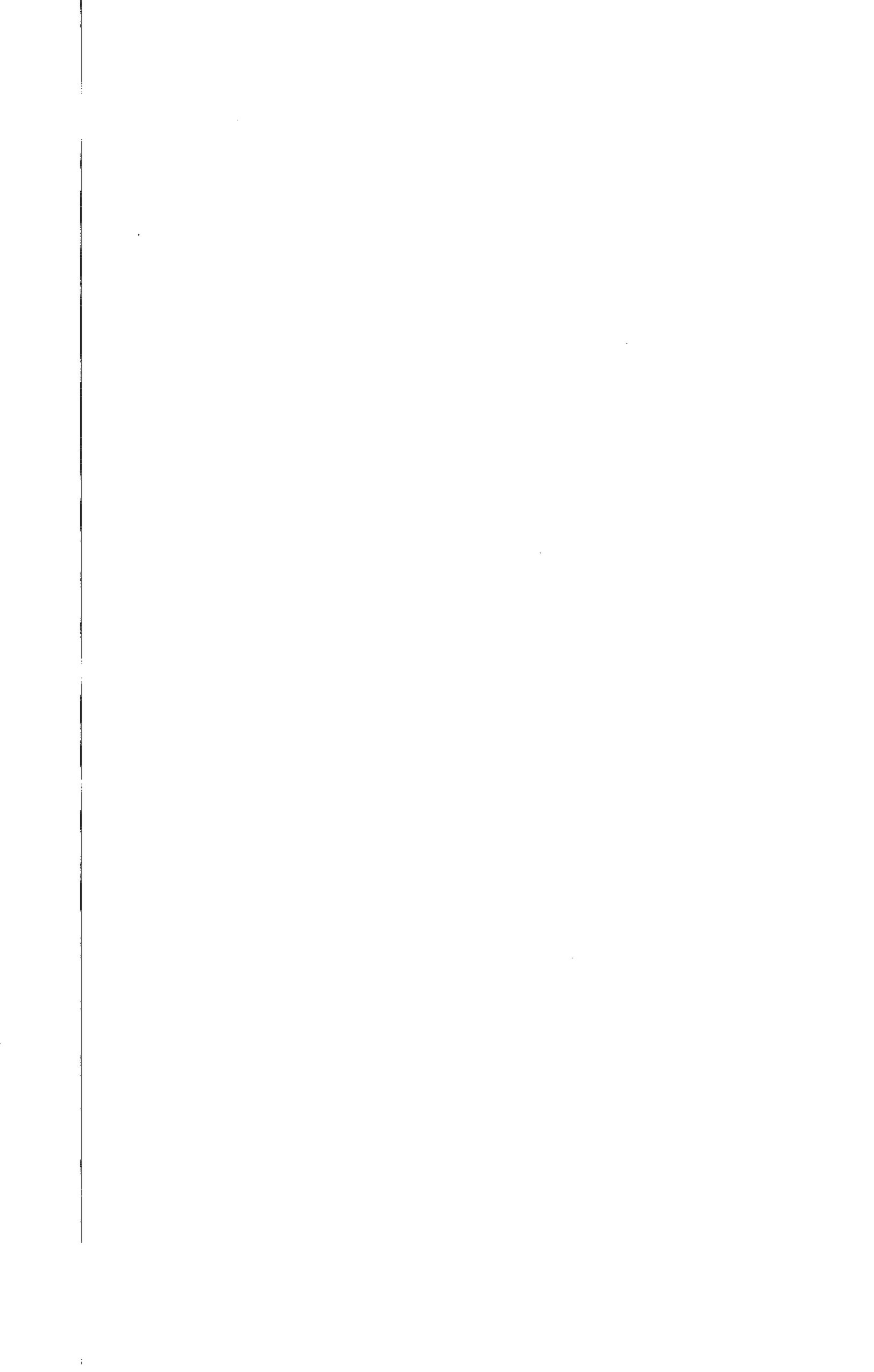
En mérito de lo anterior, la resolución impugnada me causa los siguientes

### **A g r a v i o s :**

#### **Primero. Falta de fundamentación y motivación.**

**Fuente del agravio.** La constituye los puntos Considerativos **QUINTO** último párrafo y **SEXTO** fracción 3, así como el resolutivo **CUARTO**, todos de la sentencia de 21 de diciembre de 2020 que constituye el acto impugnado en el presente caso, a través de los cuales el Tribunal Estatal Electoral de Sonora determinó dejar subsistentes los nombramientos de los regidores étnico propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, designados mediante acuerdo **CG219/2018** de la autoridad administrativa electoral de Sonora.

**Artículos vulnerados.** La resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a su falta fundamentación para dejar subsistentes los nombramientos del regidor étnico propietario y suplente en la supuesta “observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural” y “a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia”.



A saber, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

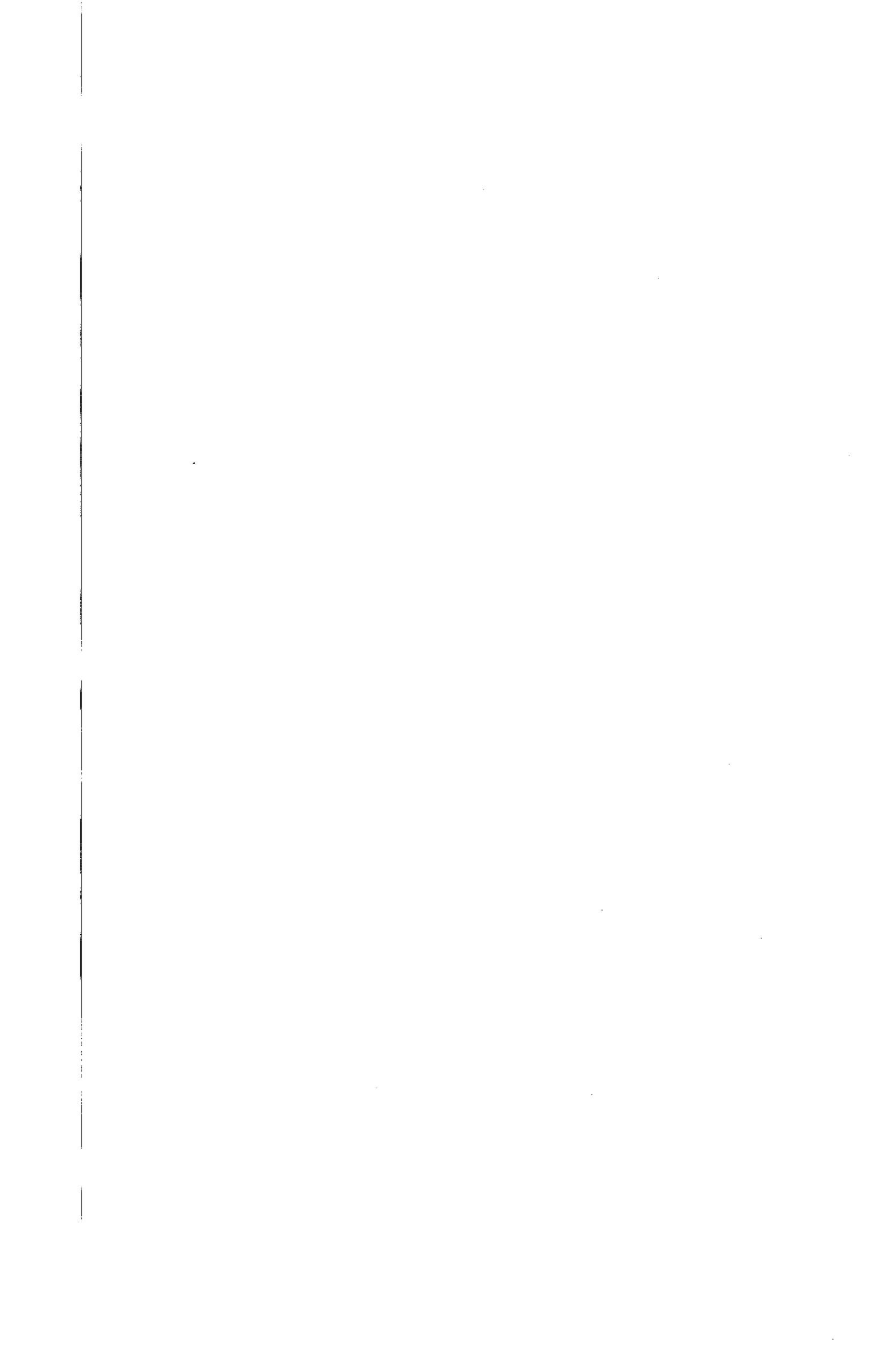
La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN



ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

Por las razones expuestas se advierte la inobservancia a los artículos constitucionales citados, ante la falta fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral al sustentar su determinación desde una "perspectiva intercultural" no advierte el tipo de conflicto que se presenta en el presente asunto.

En efecto, en la sentencia que ahora se impugna el tribunal electoral señalado como responsable en el Considerativo QUINTO indica:

"para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de la jurisprudencia **19/2018** para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por la citada Sala Superior, bajo rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**

De igual forma, en el mismo Considerativo QUINTO *in fine* señala lo siguiente:

"este Tribunal determina, en observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural de conformidad con la jurisprudencia 19/2018 ya aducida en el presente fallo, dejar subsistentes las regidurías étnicas designadas mediante el acuerdo impugnado atinentes en el municipio de Benito Juárez (Sic), hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión"

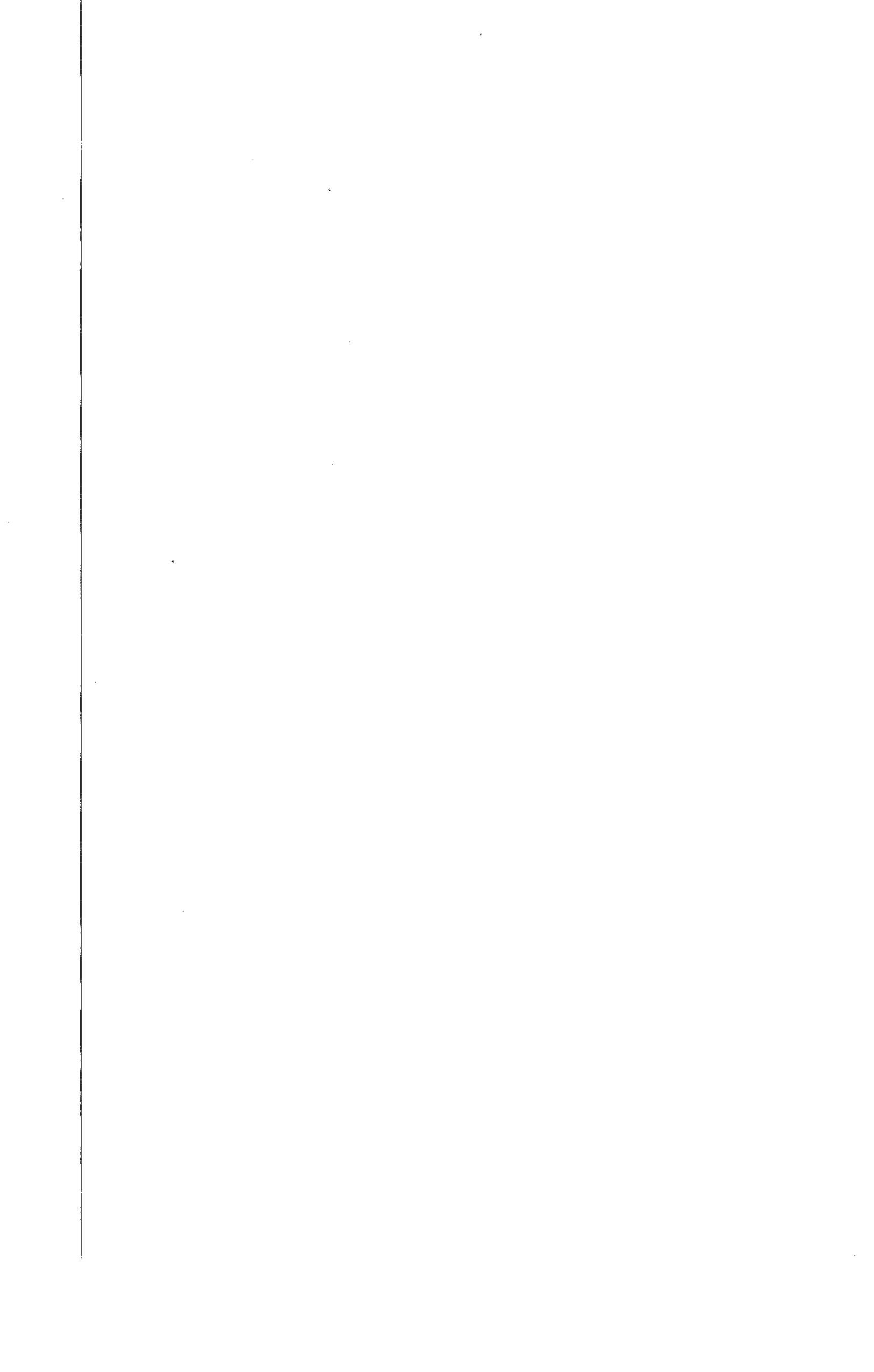
Además, en Considerativo SEXTO "Efectos de la sentencia" señala:

**3.** En observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural, **se dejan subsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG219/2018**, hasta en tanto se realicen las designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión.

Por último, en el resolutivo CUARTO indica que:

**CUARTO:** En observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural, **se dejan subsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG219/2018**, hasta en tanto se realicen las designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión.

En ese sentido, la manifestación de la responsable no puede tenerse como una fundamentación y motivación en sentido formal o material, toda vez que no se dan razones de cómo examina la perspectiva intercultural en la resolución del asunto, así como tampoco identifica el tipo de controversia que se suscita en el particular,



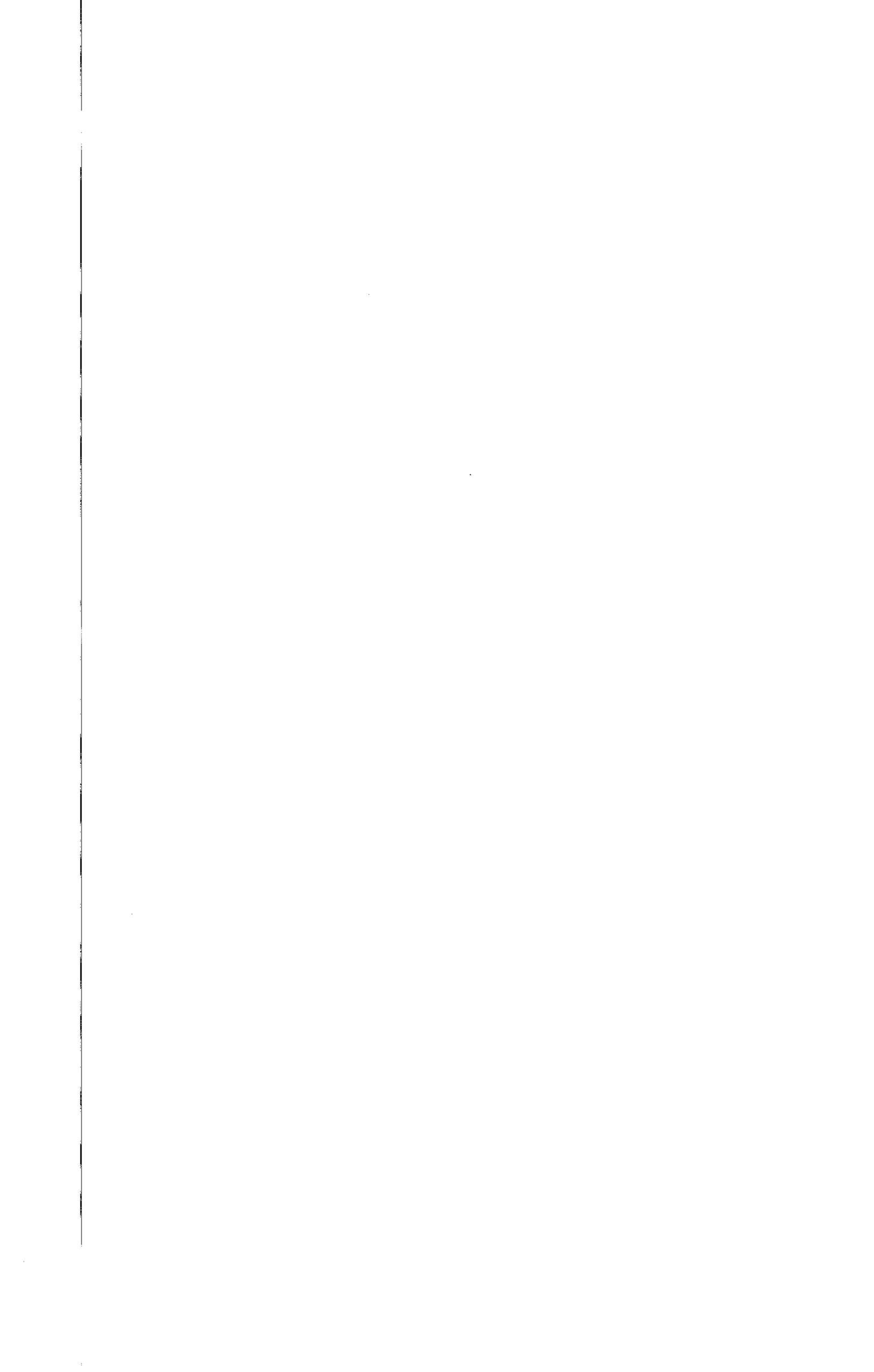
esto es, si es una controversia intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

En efecto, la jurisprudencia 19/2018 en la que el Tribunal Electoral de Sonora sustenta su determinación de dejar subsistentes las regidurías étnicas propietario y suplente es del rubro y tenor siguientes:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. **Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto**; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. (Énfasis añadido)

De lo anterior se extrae que, para juzgar desde una perspectiva intercultural, los órganos jurisdiccional deben cumplir con varios deberes, entre ellos, identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; circunstancia que no acontece en el caso.

Luego, a fin de juzgar desde una perspectiva intercultural, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDA PARA JUZGAR CON**



**PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”** determinó que:

a) Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias** que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

b) Que analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural, se debe **identificar el tipo de controversia comunitaria**.

c) Que a partir de la práctica jurisdiccional se advierten las siguientes tipologías de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

d) Que la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los

Vertical line of text or markings on the left side of the page.

derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

e) Que en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Por lo anterior, es claro que el Tribunal Estatal Electoral no fundamenta su determinación, ya que no identifica el tipo de conflicto que dirime, esto es, un **conflicto intercomunitario** entre el suscrito en mi carácter gobernador tradicional del Pueblo Yoreme-Mayo en Huatabampo y otra persona que se ostenta con el mismo cargo.

Ello, porque a efecto de considerar que la determinación del órgano jurisdiccional local se encontraba fundada, éste debió atender a los diversos deberes que le imponía la jurisprudencia 19/2018, entre ellos, identificar la naturaleza del conflicto; con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2019 en la que se enlistan y definen los diversos tipos y conflictos que se pueden generar en las comunidades indígenas, es decir, intracomunitarios, extracomunitarios e intercomunitarios.

No es óbice mencionar que, el Tribunal responsable al determinar dejar subsistentes las constancias de los regidores étnicos propietario y suplente, otorgadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tampoco advierte que, de acuerdo con la última de las jurisprudencias citadas, en el presente caso, al tratarse de un conflicto intercomunitario, la solución que adoptada no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ello, porque al dejar subsistentes las constancias otorgadas a los regidores étnicos propietario y suplente, maximiza la tutela de los derechos de la colectividad cuya representatividad de los ciudadanos que fueron electos bajo un



procedimiento que inadecuado adoptado por la autoridad administrativa electoral, en detrimento del resto de integrantes del Pueblo Yoreme-mayo en el Municipio a las cuales represento, ya que dichos regidores únicamente representan a un grupo y no a la totalidad de las comunidades asentadas en el Municipio.

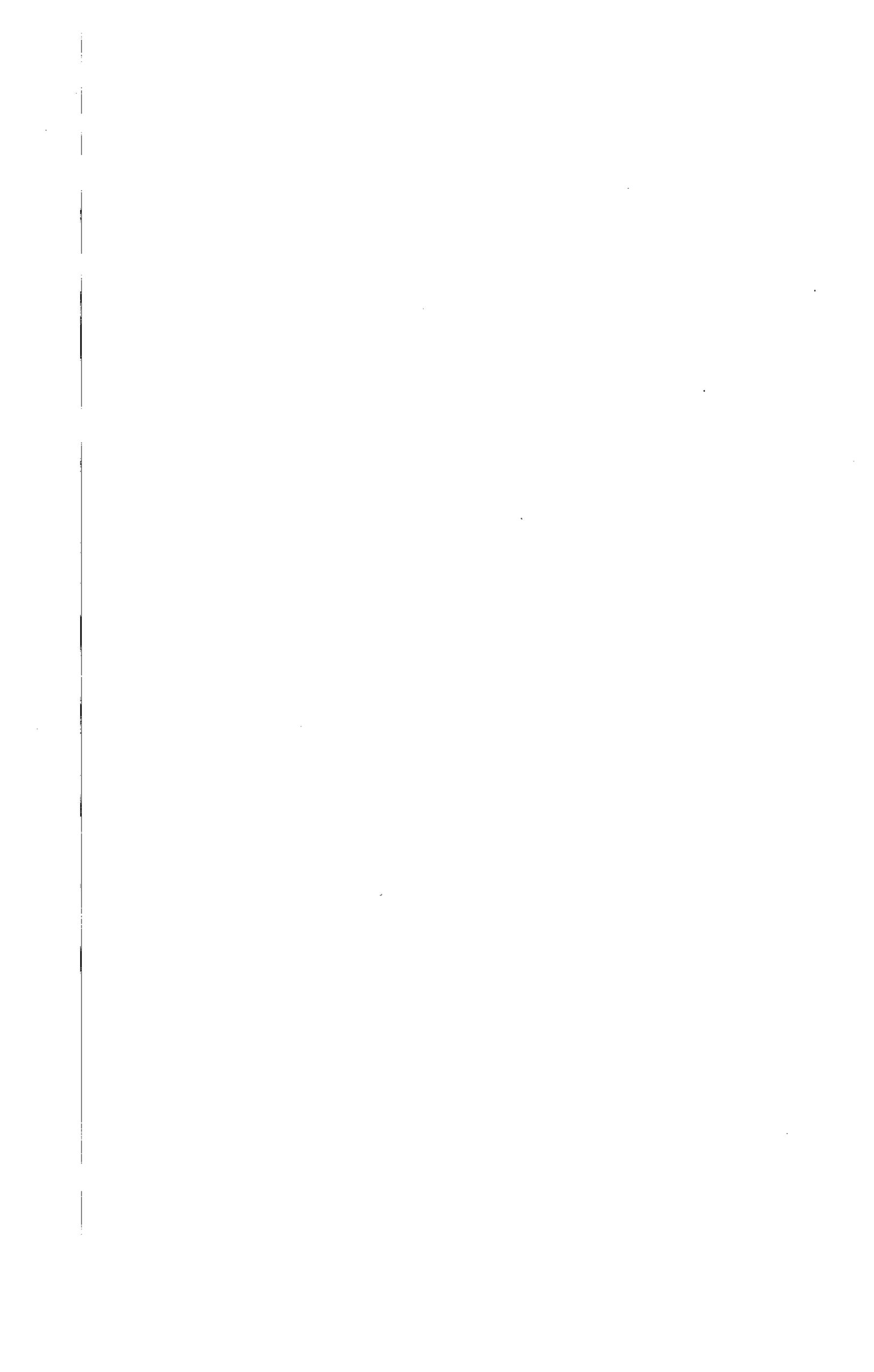
Es más, con dicha determinación se contraria con lo determinado por el propio tribunal en sus resolución del juicio ciudadano JDC-SP-128/2018, en la que dejó sin efectos las designaciones de la regidurías étnicas del Municipio de Huatabampo, así como con lo determinado en el fallo que ahora se controvierte, en el que se revocó el acuerdo mediante el cual se otorgaron las constancias que ahora se pretende dejar subsistentes.

**Segundo. Violación al DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE ELEGIR, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, REPRESENTANTE ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, así como el de mínima intervención y máxima protección del derecho a la libre determinación, de los pueblos y comunidades indígenas.**

**Fuente del agravio.** Lo constituye la sentencia de 21 de diciembre de 2020, que constituye el acto impugnado en el presente caso, a través de los cuales el Tribunal Estatal Electoral de Sonora determinó dejar subsistentes los nombramientos de los regidores étnico propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, designados mediante acuerdo CG219/2018 de la autoridad administrativa electoral de Sonora.

**Artículos vulnerados.** La resolución impugnada vulnera los artículos 1 y 2 fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinarse de dejar subsistentes los nombramientos del regidor étnico propietario y suplente en la supuesta "observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural" y "a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia".

**Concepto de agravio.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora violó, en mi perjuicio y del Pueblo Indígena que represento, los principios de libre determinación y autonomía, así como el de mínima intervención y máxima protección del derecho a la libre determinación, de los pueblos y comunidades indígenas, contemplados en los artículos 1 y 2, Apartado A, fracciones III y VII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar subsistentes las regidurías étnicas designadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora mediante el Acuerdo CG219/2018, por las razones siguientes:



En principio, la porción normativa de referencia concede a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los ayuntamientos.

Relacionado con ese derecho, la fracción III del Apartado A del dispositivo en comento reconoce el derecho a las colectividades señaladas de "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."

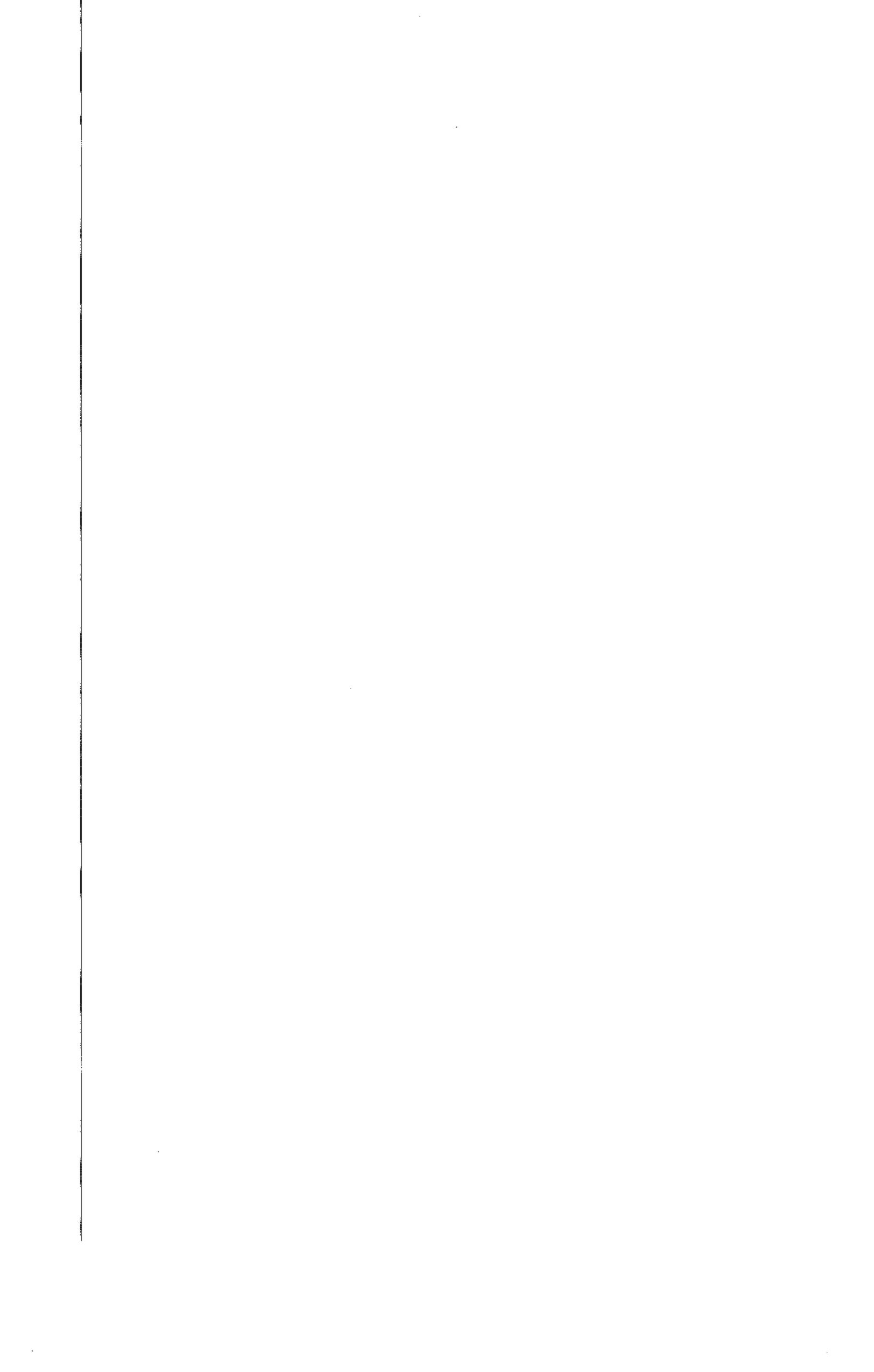
Para una mejor comprensión del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, conviene realizar las precisiones siguientes.

El artículo 2º. Apartado A, fracción VII del texto constitucional federal, reconoce como un derecho a libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas "Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos", asimismo, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

De igual manera, en la Ley sustantiva electoral federal se contempla el aludido derecho en el artículo 26 fracción 3 al establecer que "Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

De lo transcrito se advierte que la representación indígena ante los ayuntamientos es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio a su libre determinación y autonomía, para elegir a sus representantes ante el órgano de gobierno municipal, los cuales **son electos de acuerdo a sus usos y costumbres.**

---



En acatamiento al mandato Constitucional federal establecido en el artículo 2º Apartado A fracción VII, en el **Estado de Sonora** el legislador local normó la representación indígena mediante la figura del "regidor étnico", el cual es parte integrante del ayuntamiento, y al respecto la Constitución y leyes secundarias establecen lo siguiente:

#### **-Constitución Política del Estado de Sonora.**

1º. [...]

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

[...]

**G).-Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

[...]

#### **-Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Sonora.**

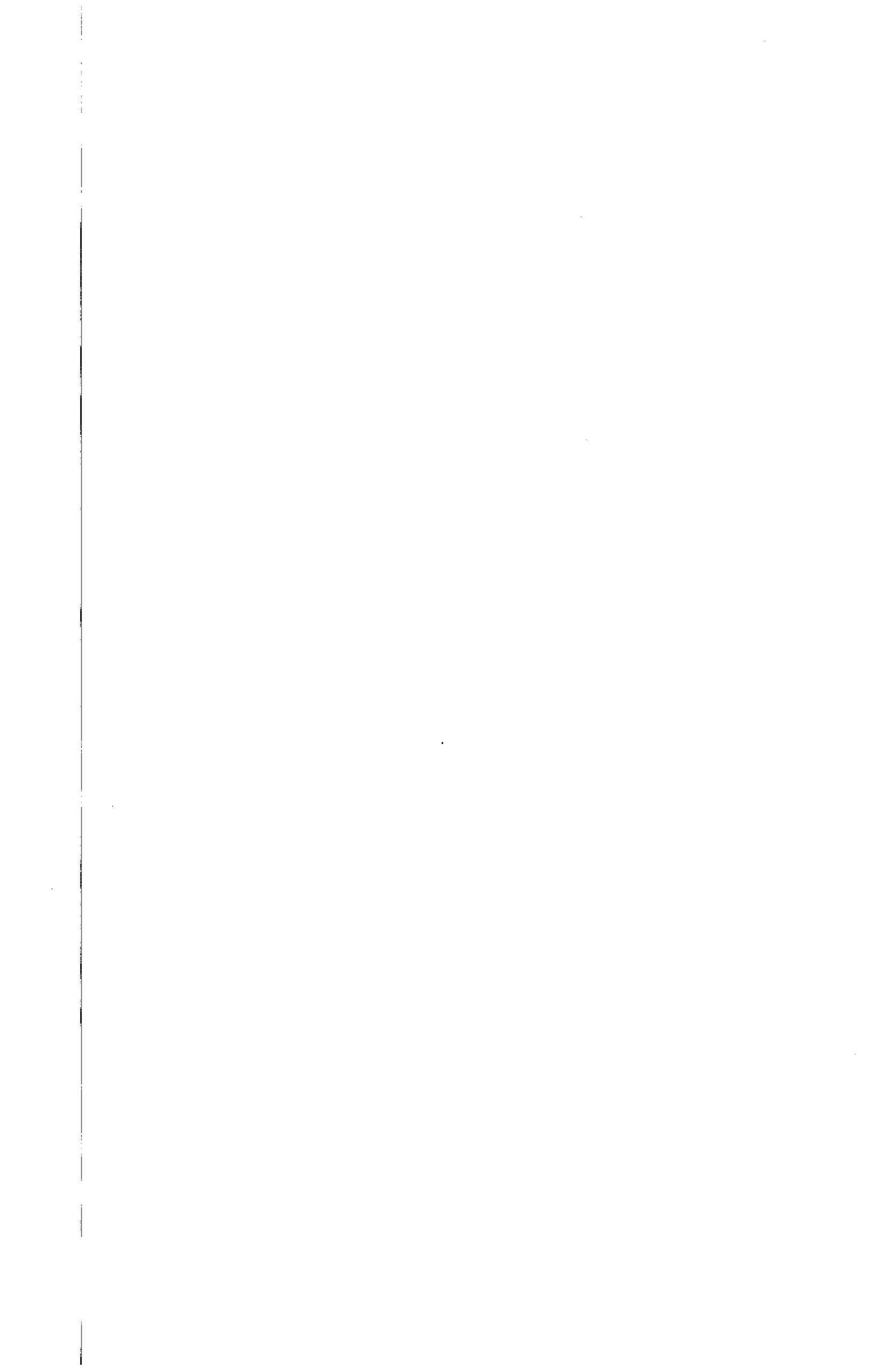
Artículo 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

**Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.**

[...]

Artículo 173.- **Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico**, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran **asentadas las etnias locales en los municipios del estado**, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;



II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

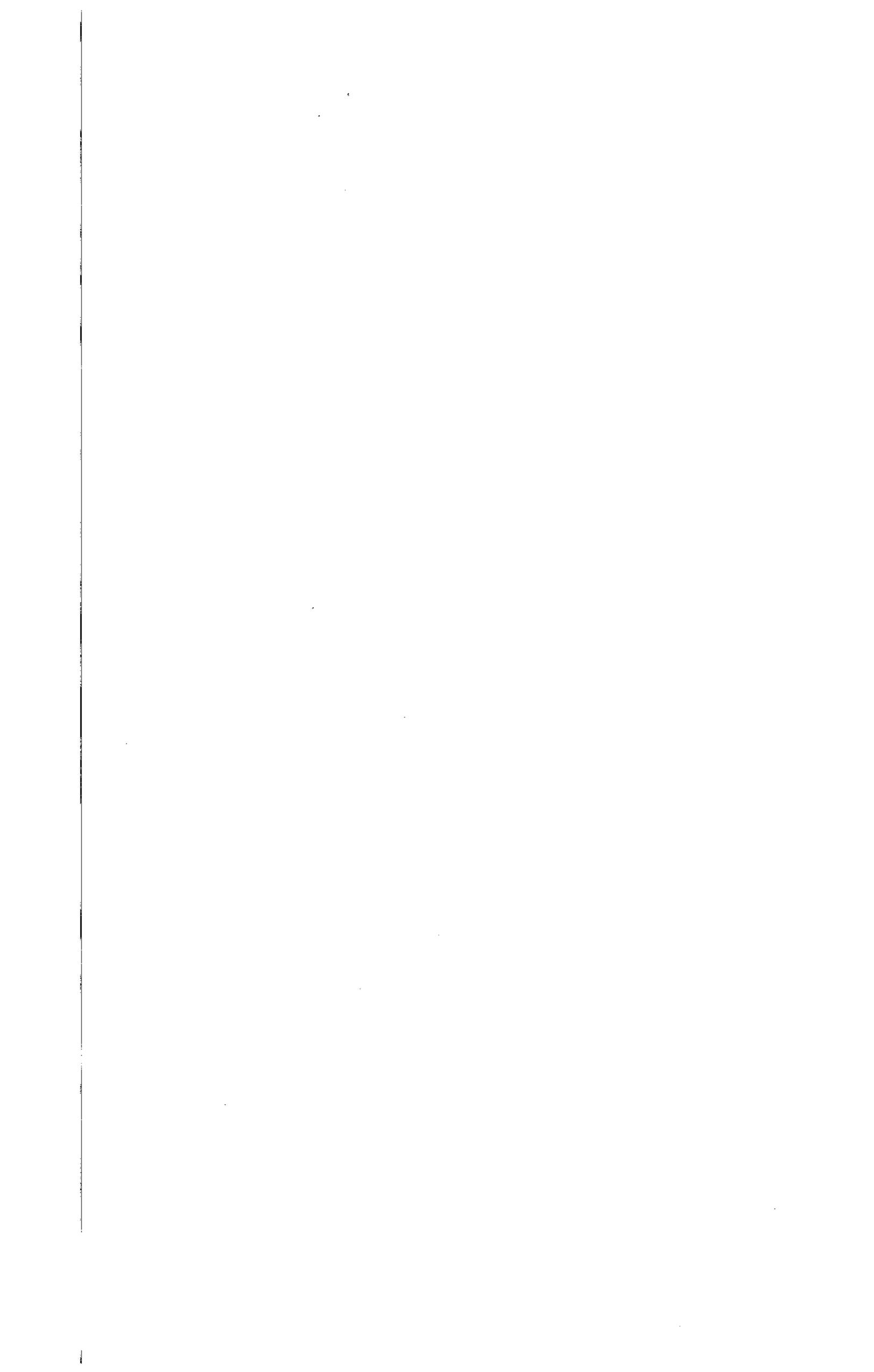
VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

#### **-Ley de Gobierno y Administración Municipal.**

**ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.**

De lo anterior se evidencia que el legislador sonorenses, mediante su libertad de configuración normativa reguló el **derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir representantes ante al ayuntamiento**, ya que proveyó que el representante fuera parte integrante del Ayuntamiento con el carácter de regidor y el procedimiento para su elección.



Asimismo, respecto al procedimiento para la elección del regidor étnico (representante indígena), **la legislación estatal es concordante con el mandato constitucional federal en el sentido que su elección es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas.**

En mérito de lo anterior, resulta claro que la subsistencia de las constancias otorgadas en favor de los regidores propietario y suplente, como aparente representante indígena ante el **Ayuntamiento de Huatabampo**, se aparta del mandato constitucional, ya que no fue electa por población indígena del Municipio sino por el Tribunal Estatal Electoral.

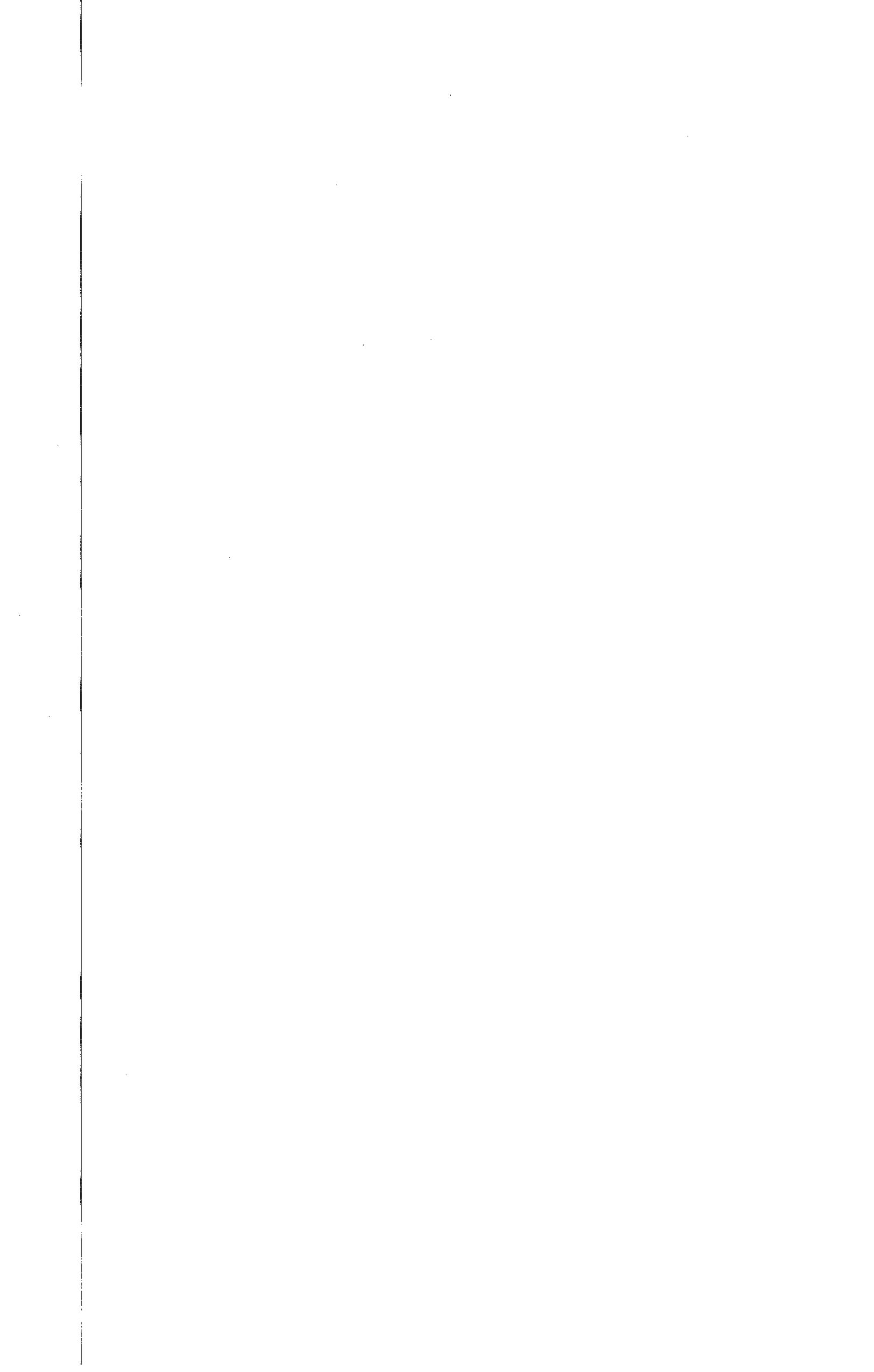
En efecto, en el caso que nos ocupa el Tribunal Electoral de Sonora revocó el **Acuerdo CG219/2018** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se realizaron se otorgaron las constancias de regidores étnicos propietario y suplente en el Ayuntamiento de Huatabampo, como aparente representación indígena.

Sin embargo, al decretar subsistentes dichas constancias como un acto de imperio del propio órgano jurisdiccional, sin que mediara consulta o expresión de la voluntad de la población indígena en el municipio, de acuerdo con sus usos y costumbres y elige a sus autoridades y representantes a través de su sistema normativo interno, contraviene la previsión constitucional prevista en la fracción VII del apartado A del artículo 2 de la Constitución federal.

Ello, toda vez que los regidores étnicos cuyo nombramiento pretende el Tribunal Estatal Electoral subsista, se deriva de una determinación jurisdiccional infundada y no por la voluntad de la población indígena que, además, atenta contra el "**principio de mínima intervención y una máxima protección del derecho a la libre determinación**" contenido tanto en la porción normativa invocada como en la diversa fracción III del propio numeral, así como el diverso artículo 1º. de la misma normativa, basado en el reconocimiento de su derecho para la elección de sus autoridades, así como el aspecto que impacta éste en la naturaleza de la preservación de su identidad indígena, así como la relación de éstas con el derecho a la participación política en igualdad de condiciones.

### **TERCERO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES YOREME-MAYO.**

**Fuente del agravio:** Lo constituye la sentencia de 21 de diciembre de 2020 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalada como acto impugnado en la presente demanda.



**Artículos vulnerados:** 2º, apartado A, de la Constitución federal; 12 y 28 fracción 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; así como el 5º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Concepto de agravio:** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que se realicen por el Instituto Estatal Electoral realice en cumplimiento de la sentencia que ahora se impugna, a la lengua mayo (Yorem-nokki).

En principio, la normativa aplicable, en lo conducente señala lo siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

[...]

-Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 13.

[...]

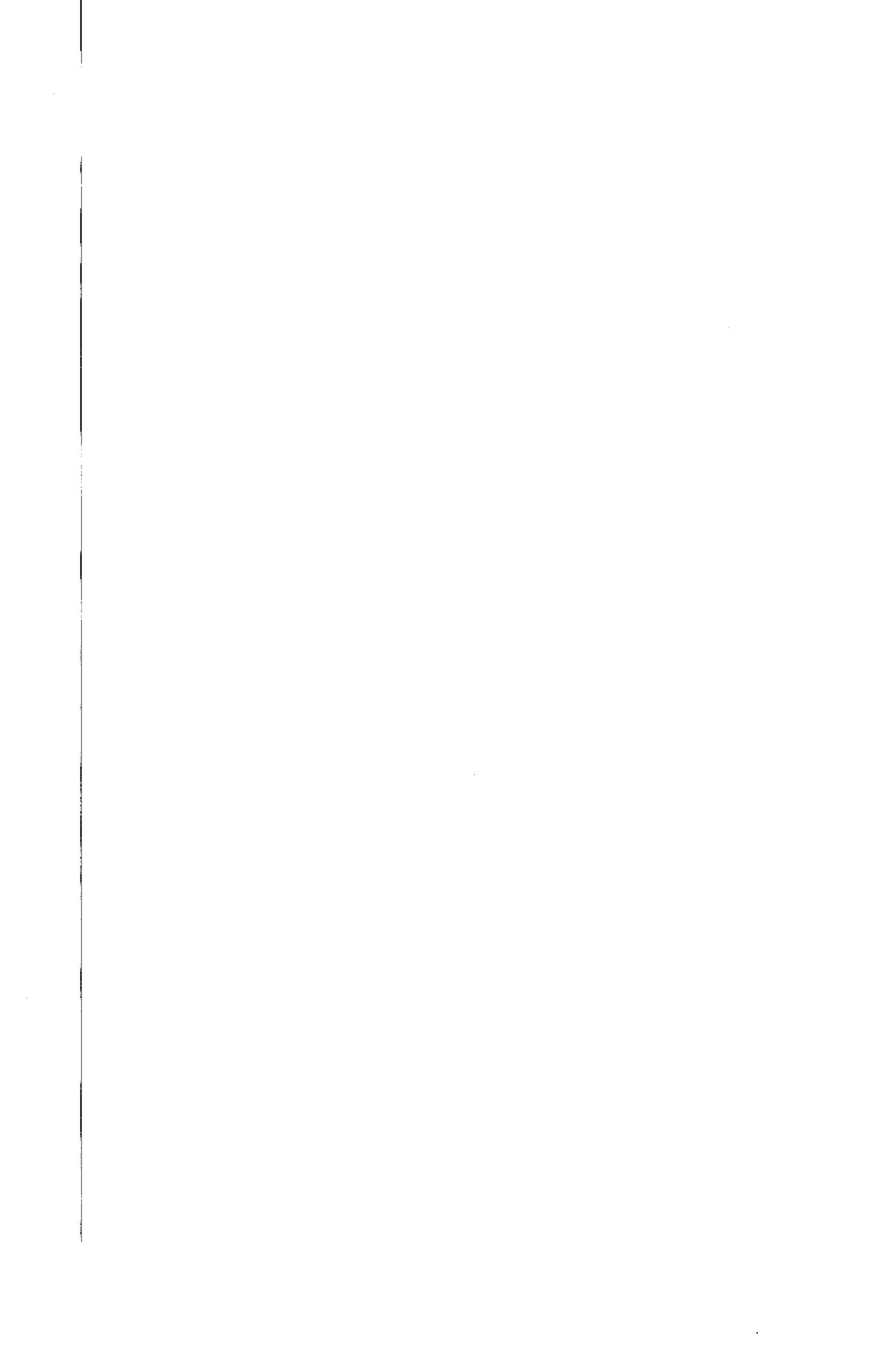
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

-Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 28.

[...]



3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

#### -Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

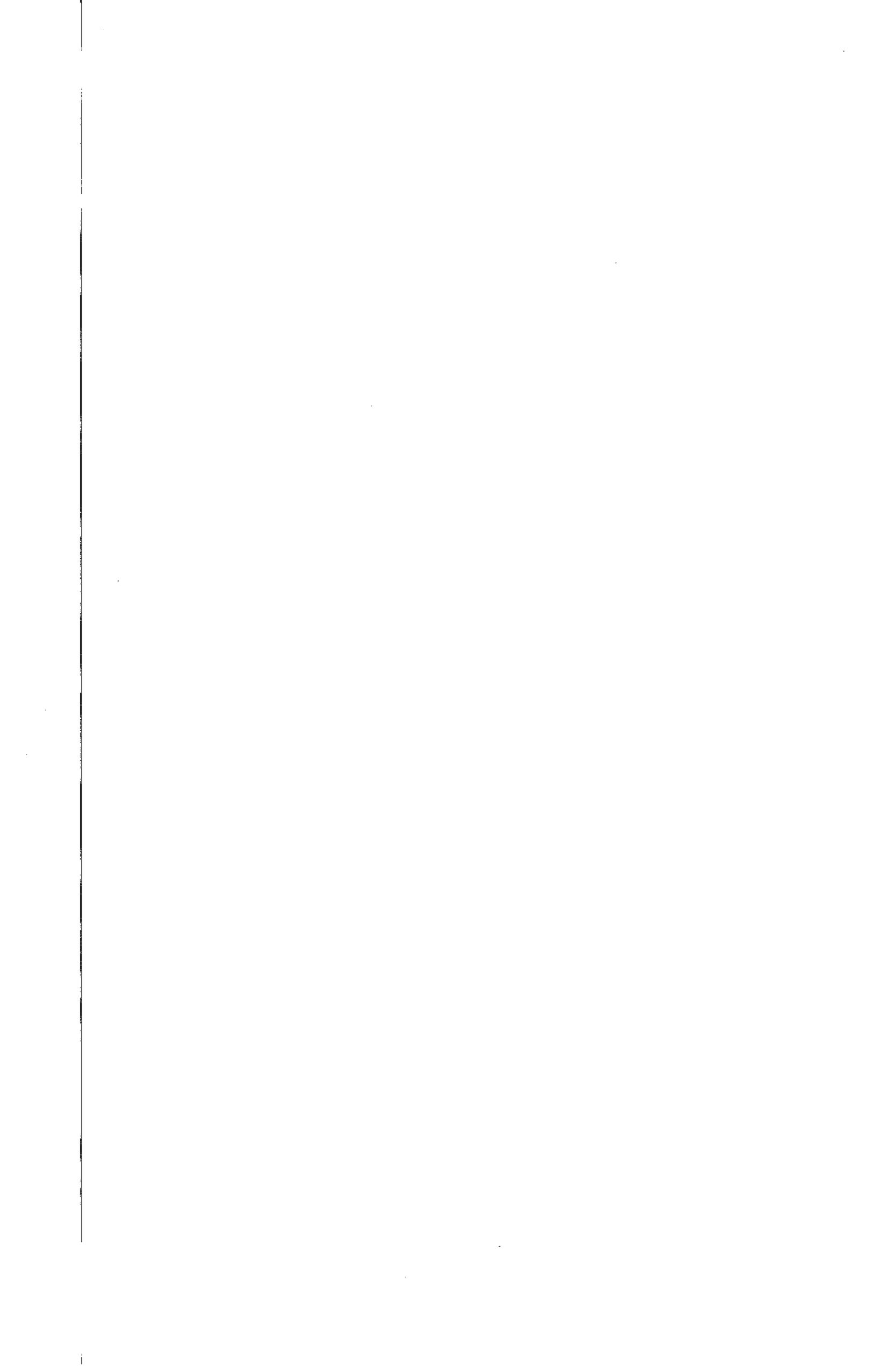
a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Del contenido de los numerales transcritos se desprende lo siguiente:

- Los pueblos y comunidades indígenas de México tienen reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- El estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para asegurar la protección del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a hablar en su lengua y asegurar que éstos entiendan las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;
- El Estado debe garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, así como promover el desarrollo y la práctica de sus lenguas;



- La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Por lo anterior, a fin de cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos del pueblo Yoreme-mayo y sus integrantes, hablantes de "mayo", lo pertinente era que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora ordenara la traducción de la sentencia que ahora se impugna, así como todas determinaciones que realicen en cumplimiento a dicho fallo, entre estas, las del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al realizar los actos conducentes para realizar la designación de regidores étnicos; circunstancia que, dicho sea de paso, no se llevaron a cabo.

En ese sentido, se estima pertinente la modificación de la sentencia impugnada para el efecto que se ordenen las traducciones/interpretaciones de mérito, lo cual es concordante con lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-216/2019.

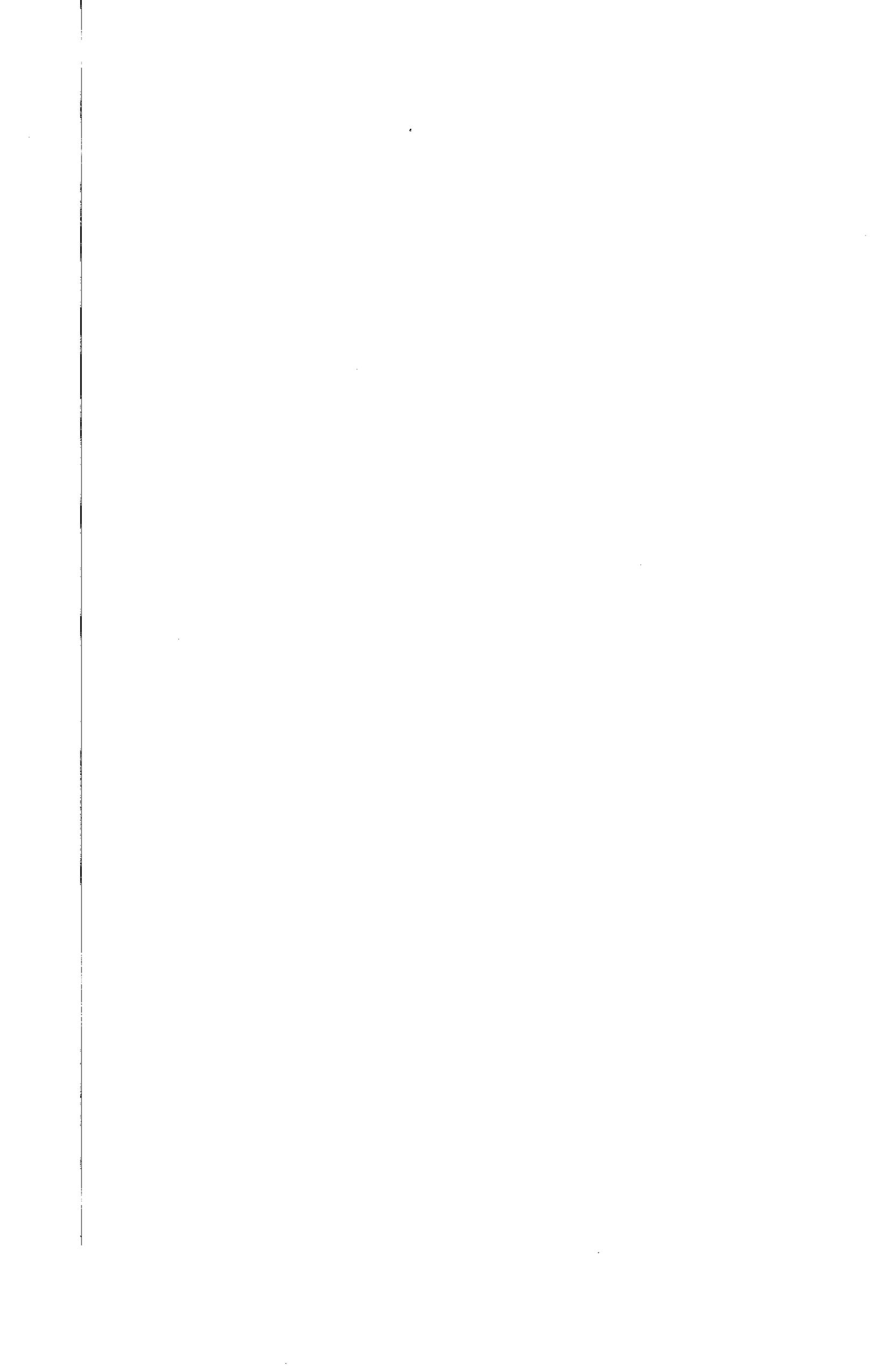
#### **CUARTO. Incongruencia de la sentencia impugnada.**

**Fuente del agravio:** Lo constituye la sentencia de 21 de diciembre de 2020 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalada como acto impugnado en la presente demanda.

**Artículos vulnerados:** 2º, apartado A, fracción VII, así como 17 de la Constitución federal.

**Concepto de agravio.** La sentencia impugnada carece de congruencia con lo que vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia o con facultades decisorias, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Lo anterior, debido a que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, que exige que en toda resolución jurisdiccional no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, en razón a que, por un lado, la responsable determina que:



"Las irregularidades antes destacadas conducen a que este tribunal ordene la **reposición del procedimiento de designación deregidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo**, dentro del proceso electoral 2017-2018, para llevar a cabo uno nuevo que se ajuste a los principios antes aludidos" (lo resaltado es autoría del suscrito).

Por tal motivo, en la sentencia ahora impugnada decreta la revocación el Acuerdo CG219/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, a través del cual se otorgaron las constancias de regidurías étnicas en favor de los C. Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, como propietario y suplente, respectivamente, en los términos siguientes:

**"SEGUNDO:** En consecuencia, conforme a lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se revoca el acuerdo **CG219/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, a través del cual se realizó la designación de regiduría étnicas en el municipio de Huatabampo, Sonora.

**TERCERO:** Con base en el mismo Considerativo **SEXTO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, **se ordena reponer a la brevedad posible, e procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Huatabampo, Sonora, dentro del proceso electoral 2017-2018.**

Mientras que, por otro lado, deja subsistentes dichas constancias de regidores étnicos otorgadas con base en el acuerdo revocado, como se expone a continuación:

#### **"PUNTOS RESOLUTIVOS**

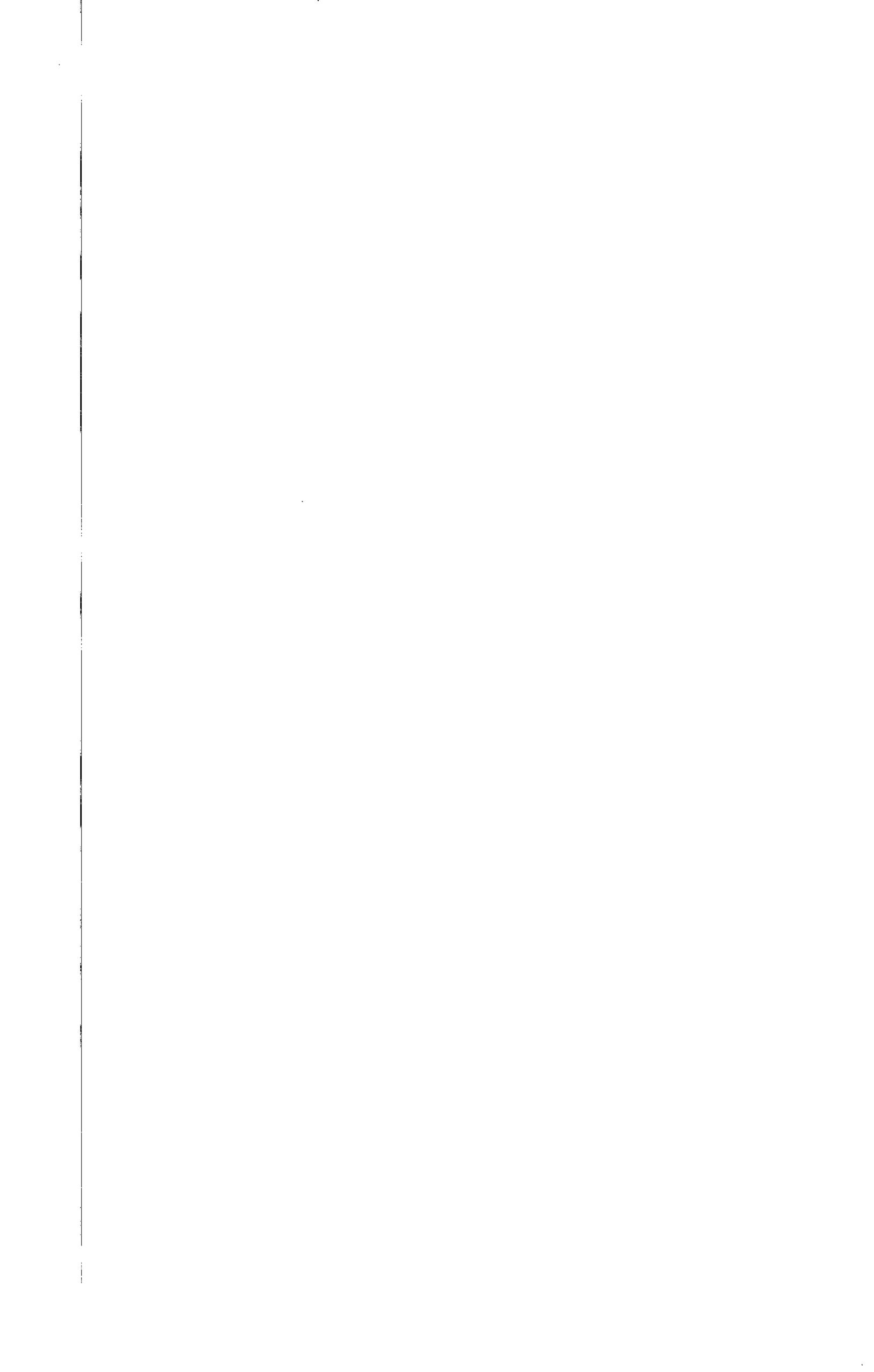
[...]

**CUARTO:** En observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural, **se dejan subsistentes** las constancias otorgadas a favor de las personas designadas por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG219/2018**, hasta en tanto se realicen las **designaciones de acuerdo a lo aquí resuelto**, a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión.

[...]

Por lo anterior, es evidente que la resolución impugnada carece de congruencia interna, toda vez que contiene consideraciones contrarias entre sí, al determinar revocar el acuerdo por el que se otorgaron las constancias de regidores étnicos debido a las irregularidades encontradas en el procedimiento de su designación y, por el contrario, dejar subsistentes dichas constancias.

No óbice a lo anterior, que el órgano jurisdiccional estatal justifique su proceder en la supuesta observancia del principio de juzgar con perspectiva intercultural, ya que como se indicó en disensos precedentes, también erró en observar el principio



mencionado; motivo por el cual, se incurrió en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 28/2009<sup>5</sup>, de esta Sala Superior del rubro y contenido siguiente:

**"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes

## PRUEBAS<sup>6</sup>.

### 1. DOCUMENTAL:

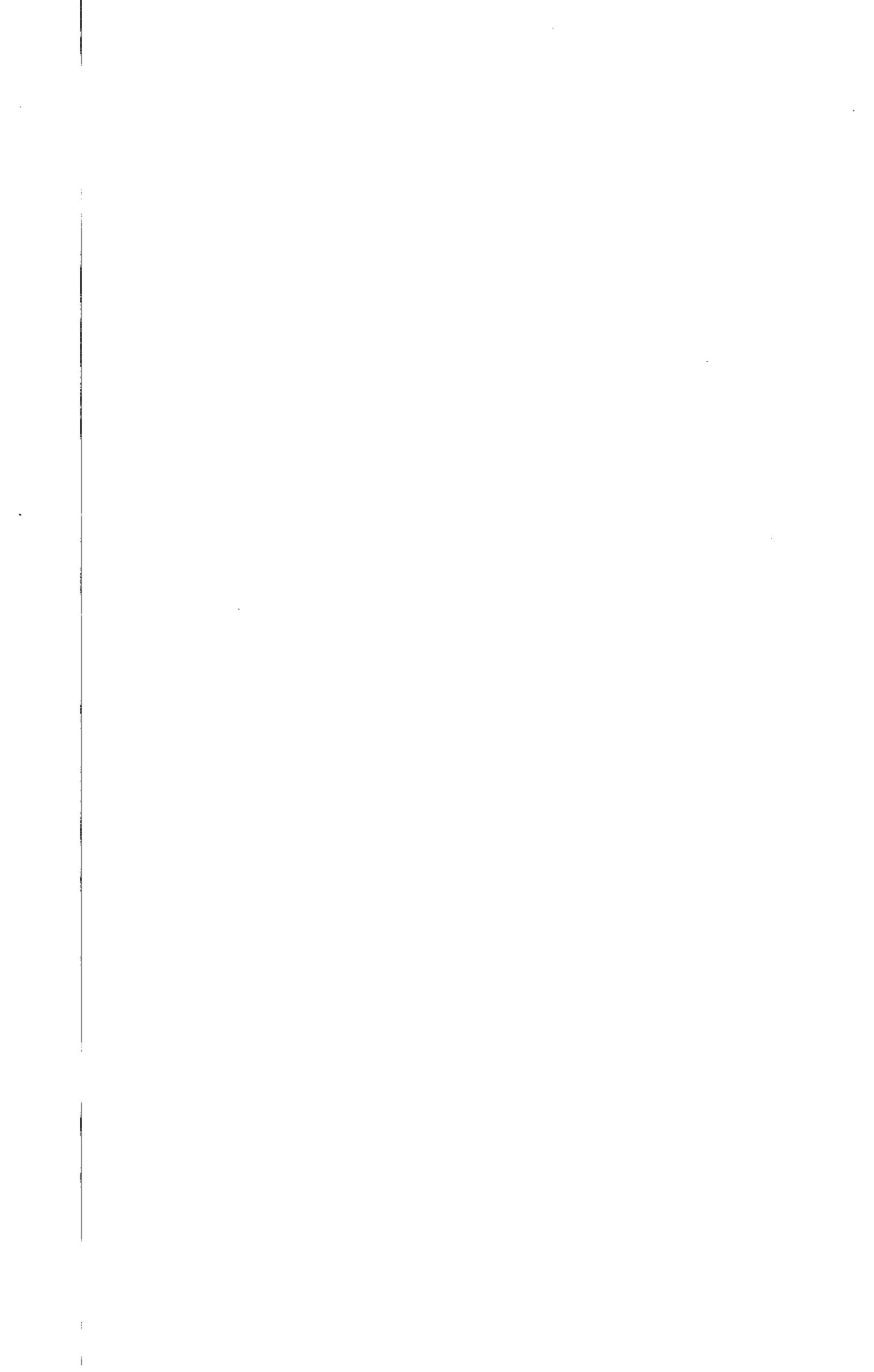
- a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- b) Copia del Acuerdo CG219/2018 del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

### 2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones

---

<sup>5</sup>Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>6</sup>Resulta orientadora la tesis XXXVIII/2011<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CDMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PRBATDRIAS APLICABLES EN LOS JUICIDS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

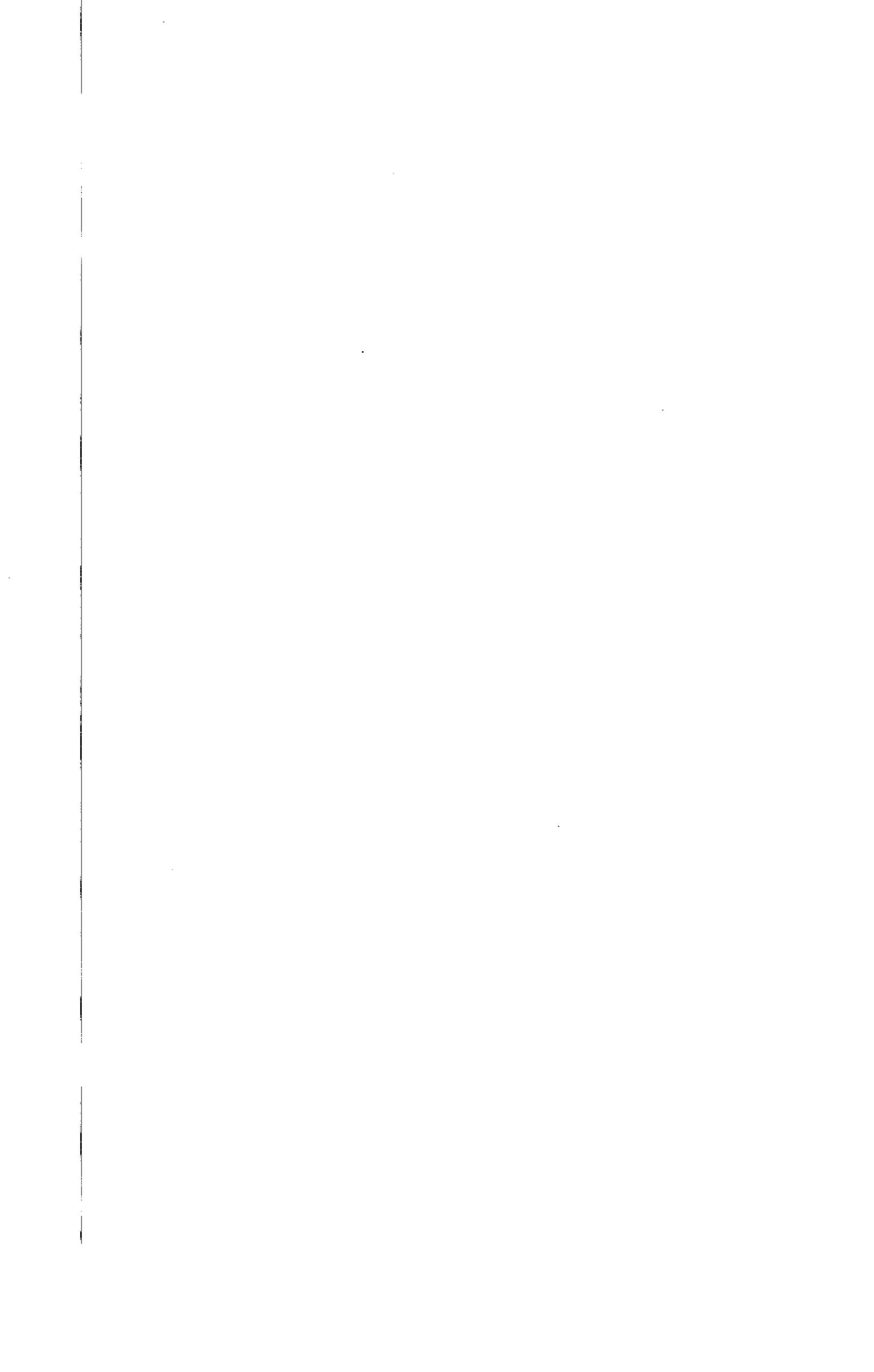
**PRIMERO.** Teneme promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, resuelvan en definitiva el presente medio de impugnación, declarando la revocación de la resolución impugnada.

**Protesto lo necesario.  
Huatabampo, Sonora, a la fecha de su presentación.**

**Marcos MoroyoquiMoroyoqui**

---



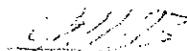
Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme. promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, resuelvan en definitiva el presente medio de impugnación, declarando la revocación de la resolución impugnada y, por consecuencia, la designación de las regidurías étnicas cuestionadas.

**Protesto lo necesario.  
Huatabampo, Sonora, a la fecha de su presentación.**

**Marcos Moroyoqui Moroyoqui**



YOREM YAHUT A TEBATPO  
JUP'UNAKTERY A BEJ'JOWUA  
HITOMATCHAY YO'O LUTURIA

